



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"LA PRUEBA PERICIAL EN LA INTEGRACION
DE LA AVERIGUACION PREVIA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE GUTIERREZ VILLAGOMEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Esta Tesis fue elaborada en el
Seminario de Derecho Penal a cargo de su Director
el Sr. Lic. ARTURO BASASEZ LIMA**

A MIS PADRES
DON PORFIRIO GUTIERREZ BONILLA Y
DOÑA CARMEN VILLAGOMEZ ROJAS

Por la dicha de haberme dado la vida y el
aliento brindado, tanto a mis alegrías como
tristezas a lo largo de mi existir

A MI ESPOSA
JOSEFINA LEON HERNANDEZ
Por compartir su vida con la mía

A MIS HIJOS
ADRIANA Y JORGITO
Razón de mis metas y anhelos

A MIS HERMANOS
ESPERANZA, MARIA DE LOS ANGELES,
DOMINGO PORFIRIO Y LUIS BERNARDO

Con cariño fraternal, esperando que logren
cristalizar sus aspiraciones

A MI TIO
JOSE VILLAGOMEZ ROJAS
Por sus consejos y apoyo

A MI AMIGO Y COMPADRE
ERNESTO LOZANO CAMACHO
Por el valor de su amistad

I N D I C E

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	
CAPITULO I <u>LA PRUEBA</u>	
1.1. Aspectos Históricos	1
1.2. Principios Generales	10
1.3. Elementos de Prueba	13
a). El Medio de Prueba	13
b). El Organo de Prueba	14
c). El Objeto de Prueba	16
1.4. Sistemas Probatorios	17
1.5. Clasificación de la Prueba	21
1.6. Valorización de la Prueba	25
1.7. La prueba Penal y su Ubicación en la Ley	29
1.8. Comentarios	32
CAPITULO II <u>LA PRUEBA PERICIAL</u>	
2.1. Generalidades	38
2.2. El Perito y el Peritaje	42
2.3. Clasificación y sus Funciones.....	48
2.4. Comentarios	53
CAPITULO III <u>NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL</u>	
3.1. Su Autonomía	56
3.2. Como Medio de Prueba Sui Géneris	61
3.3. Valorización	64
3.4. Momento Procedimental	68
3.5. Comentarios	72

CAPITULO IV	<u>LA AVERIGUACION PREVIA</u>	
	4.1. La Noticia Sobre el Delito	76
	4.2. Función Persecutoria y Organo a que se Encomienda	80
	4.3. Iniciación del procedimiento Penal ..	84
	4.4. La Función de Investigación	89
	4.5. La Prueba en la Averiguación Previa..	94
	4.6. Comentarios	104
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	114
APENDICE	118

INTRODUCCION

No resulta sencillo el acometer un tema como el presente, el cual no sólo ha de motivar los intereses de los diversos sectores de nuestra sociedad, sino al hombre mismo en cualquier parte en que se encuentre sin caer en fallas de visión, discontinuidad de los puntos de enfoque e incluso, para que negarlo, de nociones científicas, en razón de la poca experiencia que de cierto el estudio y la plenitud de vida pueden enriquecer en mi larga trayectoria. Mas apenas me encuentro en los umbrales del camino. De allí que no sin vacilaciones me impuse el propósito de escribir y opinar sobre problemas del campo penal, desde el perfil en que las circunstancias personales me autorizan a concebirlos. Animado, más que de otra manera, por las inquietudes que se suscitan en mi espíritu de investigación.

Ahora bien, concluidas las correspondientes materias de la carrera de Licenciado en Derecho, y transcurrido un término no precisamente breve de indecisión que sobreviniera ante la perspectiva de un nuevo giro en el ámbito jurídico, me vino a la mente elaborar una tesis para sustentar el examen profesional, que desarrollará algunos matices jurídicos del motivo de nuestras preocupaciones cotidianas. Así surgió la idea. Consulté al respecto con el respetable Maestro LICENCIADO ARTURO BASANEZ LIMA y, con la gentileza que mucho le agradezco, me brindó su anuencia. De entonces me dí a la tarea, aprovechando los espacios de tiempo que

me permiten mis obligaciones, de darle su debido formato.

Por tanto, he juzgado el referir lo anterior para entrar en materia. Al presente trabajo lo he denominado "LA PRUEBA PERICIAL EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA", considerando, de acuerdo con la dinámica, el desenvolvimiento tan creciente en nuestro país, que no hay nada más importante ni de mayor trascendencia en el campo del Derecho Penal, que el de asegurar la vida y la integridad de las personas en toda clase de colectividad civil y humana. Asimismo, deberemos estar ciertos de que el derecho represivo tiene aún un campo ilimitado a la investigación.

El motivo pues del presente trabajo, será el de la investigación, llevando a efecto las pesquisas, la indagación de determinados hechos presuntamente delictuosos, tendientes a encontrar una verdad o una solución. Y en este orden de ideas, es menester el estudiar, desde luego, la actividad investigadora del Ministerio Público particularmente; no obstante debo señalar que la citada actividad de investigación siempre se ha conferido totalmente al Ministerio Público, pues el Artículo 21 Constitucional preceptúa que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Conforme al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se desarrolla todo procedimiento (con detenido), en la siguiente forma:

- 1). El período de actuación del Ministerio Público, como autoridad, que concluye con la consignación ante el órgano jurisdiccional;
- 2). El período de instrucción, que se inicia cuando se dicta el auto de formal prisión y termina cuando se han desahogado todas las pruebas;
- 3). El período de juicio (propriadamente dicho) que comprende desde el cierre de instrucción, hasta el momento en que se dicta sentencia.

En consecuencia, se ha de observar la existencia de instituciones diversas dentro del procedimiento penal, como lo vienen a ser, por un lado, el campo administrativo y por el otro el ámbito judicial.

Por lo que se refiere a la averiguación previa, ésta se constituye en una de las fases del procedimiento penal, a través del cual el órgano investigador lleva a efecto las diligencias que se requieren, que tienden a la comprobación del caso en cuestión (cuerpo del delito y probable responsabilidad) y, dependiendo del resultado de dichas diligencias, se siga el ejercicio o la abstención de la acción penal. Es pues, en esta etapa procedimental en donde interviene como titular de la averiguación el agente del Ministerio Público, funcionario encargado, por mandato constitucional, de investigar y de perseguir los hechos delictivos.

Debo advertir, sin embargo, que el enfoque específico de mis investigaciones se dirigen a la prueba pericial, dentro del proceso de integración del Derecho Procedimental Penal. Y conforme a este tenor, canalizaré el presente estudio, pero a manera de introducción expresaré que, en términos generales, la prueba viene a ser la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un acto o hecho, o bien, de su inexistencia. Partiendo pues de estos elementos, puedo destacar que la prueba pericial es la que se lleva a efecto a través del dictamen de peritos; en consecuencia, surge la necesidad de la prueba pericial en el proceso en el momento de que la apreciación de un hecho requiere del concurso de un investigador con una preparación especial lograda por medio de un estudio científico de la materia penal en este problema, o bien sea, por la experiencia personal que se logra en el ejercicio de su profesión u oficio. He de agregar que la actividad pericial, más que medio de prueba, constituye una manera de asistencia intelectual prestada al juzgador en la inspección, o más comúnmente en la valoración de la prueba misma.

Una vez hechas las reflexiones que anteceden, vengo a exponer ante ustedes mi tesis profesional, no como alguien que pudiera juzgarse un docto en la materia, por el contrario, he de pretender únicamente destacar posibles soluciones al respecto, que probablemente puedan coadyuvar para el constante mejoramiento en la impartición de la justicia en nuestro conglomerado. En este sentido, considero que somos precisamente nosotros como investigadores

del campo jurídico, a quien corresponde tratar de analizar los pro
blemas que se presentan en forma múltiple e inexorable en la colect
ividad humana.

CAPITULO I

LA PRUEBA

1.1. ASPECTOS HISTORICOS.

Con el objeto de entrar en materia, en este apartado se han de exponer algunas consideraciones que versan sobre la prueba a través de las leyes procesales civiles, que comprenden desde el Derecho Romano hasta la Legislación Adjetiva Civil-Mexicana. En este orden comenzamos por destacar que en el Derecho Procesal Romano encontramos varios periodos o fases-procesales, a saber: Las acciones de la ley, el procedimiento formulario, el procedimiento extraordinario y las famosas leyes procesales de corpus juris. Así, en el primer periodo de las acciones de la ley, se observó un procedimiento solemne, formalista, de carácter aristocrático, mediante el cual se obtenía la justicia; en el segundo periodo, es decir, el procedimiento formulario, la acción era al mismo tiempo una fórmula redactada por el Pretor y un derecho otorgado al demandante; y, por último, en el tercer periodo, o sea, el procedimiento extraordinario, éste consistía en que la acción era el derecho de perseguir en juicio lo que era debido al demandante y que pretendía reivindicar lo que le pertenecía.

En el Derecho Romano, particularmente al tratarse de los medios probatorios, se llega a señalar que "En el sistema de la legis actiones, los testigos eran el medio de prueba principal dada la oralidad del procedimiento, este medio pasa al sistema formulario; además tenemos el juramento de las partes, los documentos, -scripta, tabulae, instrumenta-, muy -

utilizados en oriente, la confesión, la fama pública, la pre-
sunción, la inspección ocular y los dictámenes de los periti-
tos" (1). Agregándose que "El juez es libre para apreciar
la prueba, sin que se vea precisado legalmente a dar valor
decisivo a tal o cual medio probatorio" (2).

No obstante, para diversos tratadistas e historiadores que
se han ocupado del estudio de las instituciones jurídicas en
su devenir histórico, han logrado comprobar que en su evolu-
ción los denominados medios probatorios han sido conducidos
a saber:

"1.- La prueba es religiosa en las primeras etapas del dere-
cho para convertirse después en la prueba laica. Tuvieron
aquel carácter el juramento, las ordalias, la purgación canó-
nica. El primero todavía subsiste en muchas legislaciones,
pero en la nuestra desapareció desde las Leyes de Reforma, -
que lo substituyeron por la simple protesta de decir verdad.
Todas las pruebas que reglamenta el código son laicas" (3).

(1) Agustín González Bravo y Sara Bialostosky. Compendio-
de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Librería Car-
los Cesarman, S. A. México, 1986. Pág. 169.

(2) Ibidem.

(3) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Ci-
vil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.
Págs. 665 y 666.

Y en seguida se señala:

"II.- Primeramente tuvo más importancia la prueba testimonial que la documental, para después declinar aquella en provecho de ésta. El cambio se explica fácilmente si se tienen en cuenta varias circunstancias, la abundancia de libros y documentos en los tiempos modernos, el descubrimiento de la imprenta y el hecho de que en el pasado, sobre todo en la edad media, las personas que sabían leer se encontraban en reducida minoría, al grado de que las leyes de partida aconsejan a los jueces que aprendan a leer para que puedan administrar justicia. No a todos los obispos y dignatarios eclesiásticos les era dable firmar las actas de los concilios porque tampoco sabían escribir" (4).

Pero debemos destacar que el Derecho Procesal Civil Español, que también integra el transitar adjetivo de la historia, es considerado como antecesor del Derecho Procesal que rigió en México antes de conquistar nuestra independencia política, - conteniendo las siguientes leyes y recopilaciones: Fuero Juzgo (año 693 de nuestra era), Fuero Viejo de Castilla (A. 993 de nuestra era), Fuero Real y Leyes Nuevas (A. 1255), Especulo (A. 1280), Leyes de las Siete Partidas (A. 1263), Leyes de Estilo (A. 1310), Ordenamiento de Alcalá (A. 1348), -

(4) Eduardo Pallares . Ob. Cit. Págs. 665 y 666.

Ordenanzas Reales de Castilla (A. 1485), Ordenamiento Real - (A. 1490), Leyes de Toro (A. 1505), Nueva Recopilación - - (A. 1567), Leyes de Indias (A. 1680), Autos Acordados (A. - 1745), Novísima Recopilación (A. 1805), y Autos Acordados de Beleña (A. 1737). Y es importante destacar, asimismo, que España toma como principios para su legislación los propios principios del Derecho Romano y el Derecho Canónico; éste es el lazo que más estrechamente nos une con el Derecho Romano, toda vez que a raíz de la conquista, en México se adoptó en gran medida la legislación española.

Pues bien, en nuestra legislación adjetiva civil, podemos señalar que ésta ha transitado por las siguientes codificaciones: La Ley Adjetiva Civil de los años de 1872, 1880, 1884, para llegar a la actual del año de 1932, es decir, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es considerado por los procesalistas civiles como el código tipo de las demás leyes adjetivas civiles que tienen vigencia en nuestro país. En cuanto a la prueba, en lo particular las reglas generales se encuentran comprendidas en el capítulo II, del título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

Hemos juzgado conveniente el advertir lo anterior, en virtud de que en toda disciplina lo primero que debe hacerse es el delimitar el objeto de su estudio, identificar lo que se pre

tende estudiar y, al mismo tiempo, que lo identificamos, se hace menester el diferenciarlo de otras disciplinas o ramas- (de la ciencia jurídica en nuestras investigaciones), para - conocerla en lo particular; de tal manera que al iniciar el estudio de la prueba en el procedimiento penal, primero debe mos definirla y después diferenciarla, lógicamente del proce dimiento civil, en donde se plantea precisamente el problema de la unificación o autonomía del Derecho Procesal.

Conforme a este orden de ideas pues, nos ubicaremos en el - campo del procedimiento penal dentro del cual abordaremos el problema de la prueba en general, y de ahí encauzarnos de ma nera particular a hacer el análisis de la prueba pericial, - que viene a ser el objeto de nuestro estudio. Y para tal - objeto, procederemos a señalar los aspectos históricos de la prueba en nuestra disciplina penal.

Se ha podido advertir que la prueba penal, a través del tiem po, ha sido objeto de considerables transformaciones, parti cularmente cuando el proceso penal viene a adquirir su auto nomía al separarse del sistema procedimental civil. Al res pecto, nos dice el tratadista Guillermo Colín Sánchez lo si guiente: "Históricamente, la prueba penal ha sufrido una no table transformación, especialmente cuando el procedimiento penal logró independizarse del proceso civil; es factible - afirmar que el progreso científico y la ideología dominan

te, en un momento y lugar determinados, han sido factores de finitivos para fijar el género de prueba más a tono con la realidad social" (5). Por otra parte, consideramos que en realidad la historia del Derecho Procesal Penal nos refleja la historia misma de la libertad del hombre, porque se ha caracterizado por ser una permanente lucha de intereses que en el campo jurídico, se han tratado formalmente como intereses individuales y sociales.

En principio, se puede afirmar que en Grecia no hubo tiempo suficiente para que el proceso penal se acomodase a nuevas condiciones políticas y económicas y, en este sentido, el conservatismo jurídico fue positivo. Por lo que se refiere a Roma, podemos observar el paralelismo entre lo político y los sistemas procesales imperantes; a lo largo de los tres períodos de la historia romana (la monarquía, la república y el imperio), la organización política en vigor le imprime al proceso en cada época de su brillante historia, no obstante el lento paso de las transformaciones que se van operando, la nota liberal o despótica que la caracteriza. Y en este sentido el propio Maestro Colín Sánchez, comenta que: "En Roma, durante la República, en las causas criminales el pueblo dictaba sentencia influenciado por el cargo o actividad

(5) Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 319.

del sujeto o por los servicios políticos prestados. Naturalmente se atendía a algunos medios de prueba como: los testimonios emitidos por los laudatores (quienes entre otros aspectos, disponían acerca del "buen nombre del acusado"), la confesión y el examen de documentos. Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de prueba, propiamente no se hacía un examen jurídico de la misma, por no existir separación entre los aspectos de hecho y de derecho de esta disciplina" (6).

En términos generales, se puede afirmar que el proceso penal romano pasó por una etapa primitiva durante la monarquía. Cuando se produjo la caída del Imperio Romano de Occidente, los germanos trajeron al occidente un proceso penal también primitivo, pero que difería del que existió con anterioridad en Roma (durante la monarquía), en que aquél era inquisitorio y el germano era acusatorio. Debemos agregar que el proceso romano requería de previa acusación, sin la cual el juez no podía actuar de oficio; de la jurisdicción participaba el pueblo y el procedimiento era público, oral y contradictorio, encontrándose muy limitadas las facultades del órgano jurisdiccional y, en consecuencia, predominaba el de las partes en el proceso.

(6) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 319.

Por su parte, el proceso penal germano conocía un medio de prueba especial que lo eran las ordalias, pero desconocía la tortura. Era admisible un arreglo o composición entre las partes, por lo que al proceso penal germano se le puede conceptuar como un proceso de partes. Pero posteriormente, como lo destaca González Bustamante "Se juzgó conveniente dejar al juzgador que apreciase las pruebas a conciencia y fue de su exclusivo resorte la apreciación de las pruebas, según su propio juicio y sin necesidad de sujetarse a reglas fijas" (7). He aquí pues que el desenvolvimiento de la prueba a través del tiempo viene a ser un problema de capital importancia.

El propio Maestro González Bustamante señala que "... a medida que el derecho procesal penal se fue perfeccionando, se inicia el período de sistematización de las pruebas, fijándose a los jueces determinadas normas legales que constituyen una demostración en la racionalidad de sus fallos y que permiten mayor rigidez y precisión en los juicios" (8). No obstante, nos aclara el penalista Colín Sánchez, que "Aunque en el antiguo Derecho Español, legislaciones como el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, el Ordenamiento

(7) Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 334.

(8) Ibidem.

de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y No visima Recopilación y otras más, prestaron considerable atención a las pruebas, no establecieron propiamente un sistema" (9). Y en el Derecho Mexicano como sabemos, las leyes de Nueva España, a pesar de las disposiciones del Monarca Carlos V fueron netamente europeas, las normas jurídicas que estuvieron en vigor de una manera preponderante fueron las de Castilla, conocidas como Leyes de toro y la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

Por lo que se refiere al México independiente, el primer Código Penal elaborado fue el de Veracruz en el año de 1835; durante la intervención francesa Maximiliano ordenó que el Código Penal Francés fuera puesto en vigor. En el año de 1870 se expidió un nuevo código que constaba de 1150 artículos; este ordenamiento jurídico se conoce con el nombre de Código de Martínez de Castro, teniendo vigencia hasta 1929, año en que se formuló el Código Penal, conocido como Código de Almaraz; en el año de 1931 se elaboró el Código Penal que actualmente nos rige y tiene aplicación en el Distrito Federal para los delitos del orden común y en toda la República en materia federal. En cuanto al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal del año de 1894, dentro de su articulado, previó un sistema limitativo de los medios

(9) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 319.

de prueba, fijando asimismo reglas para la valoración de la mayor parte de los medios probatorios y de manera excepcional, al jugador le venía a conceder una libertad para apreciar los dictámenes de peritos; con el mismo criterio se mantuvo el código del año de 1929, el cual fue substituido por el del año de 1931 que, con diversas reformas, se encuentra vigente.

1.2. PRINCIPIOS GENERALES.

Para entrar en materia, debemos destacar que la averiguación previa tiende a llevarnos al fin específico del proceso, o sea, la determinación de la verdad histórica y se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y de aportar indicios para presumir de manera fundada que el acusado es probable responsable de la acción o de la omisión ilícita, la cual pone en marcha el ejercicio de la acción penal.

Una vez hechas las reflexiones que anteceden, podemos apuntar que en el proceso penal la prueba se concibe de dos maneras, como son: en un sentido subjetivo y en el orden objetivo. Así, recogemos el criterio del penalista Juan José González Bustamante, quien nos orienta en los siguientes términos: "La prueba en el procedimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones. A veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al

ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho; - otras comprenden el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión" (10). Pero invariablemente, la prueba judicial viene a ser el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido.

Por lo tanto, el conocimiento de la verdad ha de configurar la condición de la sentencia; de aquí que una aplicación justa de la ley penal sería imposible si la sentencia en donde dicha aplicación se realiza, no se encuentra basada en la realidad. Se desprende pues que, dejar determinada esta verdad viene a ser una ineludible labor para el juzgador, el cual debe cumplir con los fines del procedimiento penal, del Ministerio Público que, al ejercitar su acción, pretende que el órgano jurisdiccional cumpla con su cometido y del defensor, para que se aplique la ley.

En forma certera nos dice el tratadista Colín Sánchez que - "La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de aquélla dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. -

(10) Juan José González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 332.

Si quienes deben determinar la situación jurídica del probable autor de una conducta o hecho ilícito no se sustentaran en ella para fundar sus determinaciones, éstas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación particular y general" (11). Por su parte, Fernando Arilla Bas, expresa: "Probar procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio" (12).

Deberemos concluir pues, que los principios generales probatorios se sustentan en primer orden en la práctica de la prueba antes de la iniciación formal de un proceso o a través del desarrollo del mismo, pero antes del momento señalado normalmente para llevarla a efecto. No olvidemos entonces que la certeza viene a ser el estudio subjetivo de quien está absolutamente seguro de poseer un conocimiento verdadero en el problema controvertido.

(11) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Págs. 317 y 318.

(12) Fernando Arilla Bas. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, S. A. de C. V. México, 1986. Pág. 98.

1.3. ELEMENTOS DE PRUEBA.

Siendo que la prueba viene a ser la demostración, el hecho - patente que acredita la verdad o falsedad de algo, ha de requerir para su existencia de determinados elementos: se distinguen pues en la prueba tres elementos a saber:

- a). El medio de prueba.
- b). El órgano de prueba, y
- c). El objeto de prueba.

Es entonces que el acto, indicio, documento o demostración - que se aporta durante el curso de un juicio para dilucidar - un hecho tendiente a reforzar el convencimiento del juez, - precisa que de estos elementos, hagamos un breve análisis.

a). El Medio de Prueba.

Hemos de expresar en primer término que los medios de prueba reconocidos comúnmente vienen a ser el testimonio de parte o confesión, el testimonio de tercero o declaración testifical, los documentos públicos o privados, la inspección judicial, el dictamen pericial, las presunciones y los indicios. Al respecto, nos dice el Maestro Eduardo Pallares lo siguiente: "El código vigente enuncia como medios de prueba reglamentados por él, los siguientes: confesión judicial, documentos, testigos, presunciones, prueba pericial, inspección ocular y

pruebas científicas" (13).

Ahora bien, los datos en virtud de los cuales el juez ha de derivar las razones que producen de manera mediata o inmediata, su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que vienen a constituir el objeto de la prueba, son precisamente los medios probatorios. En este sentido, el autor Manuel Rivera Silva, nos dice que el medio de prueba "es el modo o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso" (14). Por nuestra parte, debemos destacar que por regla general se encuentran los medios de prueba, en forma clara señalados en los códigos procesales y en la práctica no existe la posibilidad de manejar otros diferentes, habida cuenta de que el legislador por su conocimiento y experiencia ha de permitir que todos los medios probatorios que pudieran ser utilizados se hallen comprendidos en la relación de los cuerpos legales citados.

b). El Organismo de Prueba.

Podemos afirmar desde luego que de manera muy especial la legislación procesal se ha preocupado en establecer en cada ca

(13) Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pág. 560.

(14) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 191.

so las condiciones que determinan la necesidad de probar los hechos que en el proceso son alegados. Y en este orden surge como un elemento del medio probatorio el órgano de prueba, el que, al decir del autor Manuel Rivera Silva "es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de la prueba" (15).

Para una mejor ilustración, en relación a lo expresado líneas arriba, hemos de apuntar que al enfocar dicho cuestionamiento al derecho procesal penal, recogemos el criterio del propio tratadista Rivera Silva, quien señala lo que sigue: "En el Derecho Procesal Penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son: directamente el juez a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde. El objeto por conocer es el acto imputable con todas sus circunstancias y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto" (16). Por lo tanto, cobran su cometido los sujetos en el proceso: el que acusa, el que se defiende y quien juzga.

(15) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 191.

(16) Ibidem.

c). El Objeto de Prueba.

Este elemento viene a ser uno de los más importantes entre todos los relativos al Derecho Probatorio, toda vez que el objeto normal de prueba son los hechos. No obstante, cuando se expresa que el objeto normal de prueba son los hechos, es ta declaración no impide considerar también a las personas - como objetos de prueba, como lo observamos en las legislaciones procesales que autorizan directamente o de una manera in directa la inspección o reconocimiento corporal.

Al referirse el penalista Rivera Silva a dicha cuestión, nos proporciona una amplia información sobre la prueba penal, so bre la cual nos ocuparemos más adelante en el desarrollo de nuestro estudio. Por ahora únicamente destacaremos que el citado autor expresa que "el objeto de la prueba es lo que hay que averiguar en el proceso" (17). A mayor abundamiento, agrega que "El objeto de la prueba (hablando abstractamente) cambia con la mutación del pulso histórico y así, a nueva apreciación de los temas fundamentales del Derecho Penal, corresponde un nuevo objeto de prueba. Dos han sido en términos generales las principales apreciaciones que mar ca la historia del Derecho Penal, y de las cuales penden cam bios en el objeto de prueba. Esas apreciaciones son las si guientes:

(17) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 204

- 1). El delincuente da toda su imagen vital en el aspecto contingente de un solo hecho, el delito; y
- 2). El delincuente es un hombre común y corriente con infinidad de aspectos, entre los cuales se halla el delito (18).

Después de observar el criterio de tan connotados tratadistas, concluiremos señalando que la prueba ha de tender invariably a demostrar los hechos constitutivos de la denuncia. Y pueden constituir medios de prueba todas aquellas cosas, hechos y objeciones que puedan producir en el ánimo del juez una certeza para evidenciar la verdad o la falsedad, la existencia o la inexistencia de algo que determine el resultado del problema controvertido. Por lo demás, se ha llegado a decir que quien tiene la prueba tiene el derecho.

1.4. SISTEMAS PROBATORIOS.

La comprobación judicial que por los medios, términos y demás requisitos que establece la ley, dependen asimismo del derecho que en él se ejercita o pretende hacer valer.

[18] Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 204

Por ello es que el juez de manera invariable tiene que sujetarse a la ley y actuar en todos sus actos a la legislación adjetiva, en tal forma que, si ésta le fija los lineamientos que debe seguir ya sea para admitir determinados medios de prueba, así como para recibir o desahogar la propia probanza y para valorarla, su conocimiento y la conclusión que saque de las afirmaciones probadas por las partes, estarán sujetas a lo que las mismas partes hayan afirmado y probado, pero siempre dentro de los cauces que la legislación positiva establece.

Ahora bien, dentro de este contexto se han fijado diversos sistemas de prueba, en torno al cuestionamiento de la posición del juez en la apreciación de los medios de prueba. Así, en el ámbito penal, nos dice el tratadista Rivera Silva que, "la doctrina registra dos sistemas a saber: el legal y el lógico. El sistema legal establece como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente en la ley. El sistema lógico acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo. Todo medio que pueda aportar conocimiento" (19). Comparativamente, en el campo procesal civil, como lo destacan los procesalistas Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, en torno al problema en cuestión expresan: "Los sistemas referidos al problema de la posición del

(19) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 193

juez en la apreciación de los medios de prueba son los siguientes:

- a). Sistema de la prueba libre.
- b). Sistema de la prueba legal o tasada.
- c). Sistema mixto" (20).

Sirva pues lo anterior como una mera referencia. Por su parte el procesalista en el campo penal, Guillermo Colín Sánchez, señala claramente que "Los sistemas probatorios objeto de la doctrina y la legislación son: el libre, el tasado y el mixto" (21). Para el Maestro González Bustamante "Tres sistemas han consagrado la teoría general de la prueba: el sistema de las pruebas a conciencia, que fue el primero que se implantó en los juicios; el sistema de la prueba legal o tasada, creada y perfeccionada por el Derecho Canónico y la prueba mixta" (22).

Sin embargo, para el procesalista Arilla Bas, surge un sistema más: el de la sana crítica. Y en este orden nos dice lo siguiente: "Existen tanto en la doctrina como en el Derecho Comparado, cuatro sistemas de valoración de la prueba: -

(20) Rafael de Pina y José Castillo Larranaga. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 281.

(21) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 327.

(22) Juan José González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 335.

a). El sistema de la prueba legal según el cual, dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez;

b). El sistema de la prueba libre de acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos;

c). El sistema mixto que, como su nombre lo indica, participa de los dos sistemas anteriores, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas y deja atrás a la crítica del juez; y

d). El de la sana crítica que sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez" (23).

Como es claro suponerlo, Arilla Bas y como él mismo lo manifiesta, se inclina sin reservas por el sistema de la sana crítica. No obstante, podemos considerar que en la actualidad el sistema mixto viene a ser el que tiene una mayor aceptación en la mayoría de los códigos procesales, advirtiéndose desde luego, que no existe un establecimiento pleno de los sistemas probatorios en particular.

(23) Fernando Arilla Bas. Ob. Cit. Pág. 104.

1.5. CLASIFICACION DE LA PRUEBA.

Se ha de observar en primer lugar, que para emitir la clasificación de las pruebas propiamente dichas, por regla general se han sustentado los siguientes criterios a saber:

- a). La naturaleza del proceso;
- b). El grado de eficacia;
- c). Los modos de observación y percepción;
- d). La función lógica que provocan; y
- e). El tiempo en que se produzcan.

No obstante, sería una tarea muy ardua el ocuparnos de todos y cada uno de estos criterios y, debido a que ello sería motivo de otro estudio, nos concretaremos a señalar respecto a la naturaleza del proceso debe distinguirse la prueba penal, con sus rasgos distintivos a la prueba civil. Y de la prueba penal nos ocuparemos particularmente.

Ahora bien, partiremos del principio de que la prueba puede ser directa o indirecta. En este orden expresaremos que es directa la prueba cuando el hecho a probar cae bajo los sentidos, es decir, cuando la relación entre órgano de prueba y objeto de prueba viene a ser inmediato, verbigracia: el caso típico de la inspección judicial; por lo que se refiere a la prueba indirecta, ésta es creación de la lógica, que se des

prende del razonamiento inductivo o deductivo y la presunción constituye el medio típico de la prueba indirecta.

Existe, asimismo, el criterio sobre la prueba constituyente y la prueba preconstituida. En cuanto a la primera, o sea, la prueba constituyente, podemos señalar que es la que se realiza una vez que el procedimiento se ha iniciado y la prueba constituida por su parte, es la que se prepara con anterioridad al procedimiento con el objeto de acreditar una vez iniciado el procedimiento, el hecho que registra.

También tenemos la clasificación de la prueba de cargo y la prueba de descargo. En este sentido, podemos decir que esta división no tiene un valor eficaz propiamente, pues la prueba de cargo es la que utiliza el acusador para los fines de la acusación y la prueba de descargo, viene a ser la que utiliza la defensa con el fin de llegar a una absolución. Debe precisarse desde luego, que lo expresado anteriormente es independiente de la parte que haya rendido la prueba: el Ministerio Público puede emplear la prueba rendida por la defensa y ésta, a su vez, la prueba rendida por el Ministerio Público. Por lo tanto, si concebimos el proceso en cuanto a la aportación de las pruebas como una colaboración de las partes y del juez para encontrar la verdad de los hechos, esto viene a indicarnos que la citada división es incompatible con la decisión judicial y con la ausencia del principio de

la carga de la prueba por las partes. En esta forma hemos de considerarlo.

Por lo que se refiere a la división de la prueba plena o perfecta y de la prueba semi-plena o imperfecta, podemos destacar que la prueba es plena, cuando nos proporciona el total conocimiento y la certeza del hecho y la prueba viene a ser semiplena, cuando el conocimiento que proporciona nos da la posibilidad o probabilidad de la existencia del hecho que se ha de probar.

Podemos agregar la división o clasificación de la prueba genérica y la prueba específica, apuntando que la prueba genérica se limita a demostrar la existencia objetiva del delito y la prueba específica se encamina a determinar a los que en el acto delictivo participan.

Una vez hechas las reflexiones que anteceden, debemos advertir sin embargo, que, al decir el tratadista Colín Sánchez: - en "el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y el Federal no refiere ninguna clasificación de la prueba; no obstante, tomando como base al sujeto o sujetos a quienes va dirigida, quien la proporciona y el resultado de la misma, - clasificaremos los medios de prueba en fundamentales o bási-

cos, complementarios o accesorios y mixtos" (24). En este orden, el Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala, específicamente como medios de prueba: La confesión judicial, los documentos públicos y los privados, los dictámenes de peritos, la inspección judicial, las declaraciones de testigos y las presunciones; en la parte final, dicho precepto dice lo siguiente: "También se admitirá como prueba todo aquéllo que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituir la. Cuando éste lo juzque necesario podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba".

Nos comenta el tratadista Rivera Silva, al referirse al Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que sigue: "La enumeración contenida en el propio artículo no tiene sentido, pues la parte transcrita permite que no solo se reconozcan como medios de prueba los listados, sino todos los que lógicamente puedan serlo" (25). Posteriormente, agrega el citado autor que "El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 establece en su Artículo 206, un sistema plenariamente logicista, repitiendo lo fi

(24) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 346.

(25) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 193.

jado en el Código del Distrito de 1931, pero borrando la in necesaria lista de medios probatorios consignada en este último ordenamiento" (26).

Por último, consideramos que en cuanto se refiere a la prueba pericial, particularmente se ha entendido que los peritos no son medios de prueba, sino más bien colaboradores y auxiliares de los jueces y, de la inspección judicial, podemos decir que no puede considerarse como medio de prueba, en virtud de que en ella el propio juzgador se pone en contacto directo con el hecho a probar y lo convierte en hecho probado. En la categoría de las presunciones o indicios, deberemos convenir que son en rigor excepciones de prueba, conversiones en cuanto a la carga de la prueba, o sea, los encontraremos más bien encasillados en los demás medios de prueba.

1.6. VALORIZACION DE LA PRUEBA.

Consideramos que en la eficacia probatoria, es decir, el grado en que el valor de las pruebas obligan al juez a tener por probados los hechos a que se refieren, entiende la ley su verdadera esencia, su real sentido. Por ello es que el juez, cuando tiene ante sí las pruebas aportadas por las partes, debe normar su criterio y debe darles el valor que tie

(26) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 193.

nen legalmente dichas pruebas para poder sacar conclusiones que han de permitirle llegar de los hechos conocidos al descubrimiento de los hechos desconocidos para emitir su resolución.

En este orden de ideas, deberemos expresar que la valoración de las pruebas se viene a configurar en una fase del procedimiento que se caracteriza por "un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras) para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza)" (27). Como se ha expresado anteriormente, en el Código de Procedimientos Penales, como en todos los demás códigos procedimentales se aceptan todos los medios de prueba, se reconocen algunos principios para la valoración de la prueba o, en otras palabras, algunos medios de prueba tienen un valor fijo y se concede arbitrio judicial razonado para valorar otros medios de prueba. Por lo tanto, el valor de la prueba consiste en su idoneidad para establecer según las leyes de la naturaleza, la existencia del hecho a probar. Y este valor viene configurándose como el peso de la prueba sobre la balanza de la justicia, por lo que se habla de pruebas graves y de pruebas leves, indicándose en esta manera su valor o menor valor.

(27) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Págs. 334 y 335.

Nos dice Arilla Bas que "el valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo. De acuerdo con el criterio cualitativo, todo medio de prueba es en principio apto para provocar la certeza. De acuerdo con el criterio cuantitativo, los medios que por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros, constituyen la prueba semi-plena y los que no precisan de esa complementación, la prueba plena. La prueba semi-plena, obviamente no es prueba" (28). Refiriéndose al problema en cuestión, el autor Rivera Silva expresa lo siguiente: "Desde luego podemos decir que unas pruebas - llevan al órgano jurisdiccional el conocimiento cabal del dato a probar, en tanto que otras, sólo entregan un conocimiento relativo con calidad asertórica del dato a probar. Atento a lo anterior, se pueden dividir las pruebas en pruebas plenas y semi-plenas (esta clasificación originariamente apareció en el campo del Derecho Civil y posteriormente fue trasladada al Derecho Penal" (29).

No obstante, consideramos que en todo procedimiento penal se

(28) Fernando Arilla Bas. Ob. Cit. Pág. 104.

(29) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 196.

observa que casi nunca un juez se sirve de una sola prueba, - pues es fuera de lo común el caso de que se examine únicamente un testigo, sino que casi siempre, además de los testimonios, le sirven las declaraciones del acusado, los dictámenes de los peritos, los documentos, las presunciones, etc. - Esta pluralidad de pruebas para establecer un mismo hecho da lugar al concurso de las pruebas y cuyos términos son pues, - la multiplicidad de las pruebas y la unidad del problema a probar.

Por otra parte, es importante el precisar quién es el que lleva a cabo la valoración de la prueba y en qué momento del procedimiento se lleva a efecto. Al referirse al problema, nos orienta el tratadista Colín Sánchez, al expresar lo siguiente: "En el Derecho Mexicano en términos generales, la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) y la realizan en diversos momentos del proceso (al decidir la solicitud de orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado al fenecer el término constitucional de 72 horas o algún incidente, etc.) y básicamente, de manera integral, al dictar sentencia"(30). Y advierte el propio autor que para cumplir debidamente con sus funciones, el Ministerio Público "también valora las pruebas, de otra manera, no podría fundar el ejercicio

(30) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 335.

de la acción penal o su desistimiento, ni muchos otros de sus pedimentos. Incuestionablemente para esos fines, el Ministerio Público atenderá al criterio que anima todo el sistema legal vigente, aunque el valor que les otorgue, no produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales" (31).

Por último, una vez recogidas y comentadas las diversas opiniones de los tratadistas citados, en torno a los medios probatorios y su valoración en materia penal, procederemos a analizar particularmente lo relativo a la prueba, tomando en consideración naturalmente los sistemas acusatorio e inquisitivo penales.

1.7. LA PRUEBA PENAL Y SU UBICACION EN LA LEY.

Deberemos advertir que, en el campo del Derecho Procesal Penal, todo proceso viene a ser el conjunto de actividades reglamentadas y por medio de las cuales los órganos jurisdiccionales, exigidos para su actuación en forma previa por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les ha planteado. Acorde con estos lineamientos, nos apartamos entonces de la concepción civilista de la prueba, para ubicarnos debidamente en lo que se entiende por la prueba penal.

(31) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Págs. 335 y 336.

Conforme a este orden de ideas, se ha de señalar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente adopta un sistema lógico, al aceptar como prueba todo lo que se presenta como tal "siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla", como lo establece el Artículo 135 del citado ordenamiento. Por otra parte, es conveniente anotar que en el sistema penal acusatorio prevalece la libre convicción del juzgador en cuanto a la apreciación de las pruebas y, por lo que se refiere al sistema penal inquisitivo, adquiere funcionalidad la prueba legal.

Atendiendo al orden que el legislador señala al enumerar los medios probatorios, tenemos la confesión, la prueba documental, la prueba pericial, la prueba testimonial, la inspección y la prueba presuncional. Y en este sentido, cabe advertir, recogiendo los conceptos del tratadista Manuel Rivera Silva, que "el objeto de la prueba para que pueda estimarse como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso" (32). Con todo ello, debemos afirmar que el Derecho Penal tiene las características del orden normativo, público, sancionador, valorativo y finalista.

(32) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 207.

Por último, al tratar a la prueba pericial en lo particular, toda vez de ser ésta el motivo de nuestro estudio, lo haremos a través del análisis del peritaje y sus características peculiares, así como la forma en que debe rendirse dicho peritaje. Por lo que se refiere al perito, debemos entender que se trata de la persona capacitada en determinada ciencia o arte, con que pueda ilustrar al juez o tribunal en torno de los diversos aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se han de requerir conocimientos especiales en mayor grado que los que puedan tener las personas con una cultura general media.

No debemos olvidar ante todo, que "en la valorización de las pruebas judiciales existe una verbigracia en el procedimiento civil y en el criminal. En aquél, el contenido de la prueba, la comprobación del derecho que se considera violado, corresponde a las partes, como sucede en toda relación jurídica que se desenvuelve de persona a persona y, por regla general, se traduce en la existencia de una verdad convencional que el juez aprueba. En cambio, en el procedimiento penal, por ser el instrumento para la definición de relaciones de orden público, el tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva, analizando escrupulosamente el material probatorio en su doble aspecto de cargo y de descar

go" (33). Aquí pues, encontraremos ubicada debidamente a la prueba penal.

1.8. COMENTARIOS.

Tomando en consideración que todo proceso viene a ser un instrumento para recabar los puntos controvertidos para la aplicación de las normas jurídicas que han de regular de manera concreta el problema cuestionado, deberemos advertir que por otra parte, cuando voluntariamente el actor o el demandado cumplen con los requisitos que marca la ley, no es necesaria la existencia de un proceso.

Al referirnos particularmente a los procedimientos de carácter civil, podemos decir que son federales y locales; deberá aplicarse pues, para regular los procedimientos federales, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en cambio, en los procedimientos locales, éstos se sujetarán al Código de Procedimiento Civil del Estado de que se trate.

Observamos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentran contenidos entre algunos otros, los juicios siguientes: ordinario, arbitral, tercerías, divorcio por mutuo consentimiento, concursos sucesorios, jurisdicción voluntaria y la justicia de paz. No entraremos en detalles respecto al procedimiento civil, por no ser precisamente el motivo de nuestras investigaciones, co-

(33) Juan José González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 333

rrespondiendo en todo caso a un análisis sobre la materia ci
vil, pero nos concretaremos a señalar que en el Derecho Ci-
vil existen juicios ordinarios civiles, que pueden ser fede-
rales o locales y juicios ordinarios mercantiles; y que to
do juicio ordinario contiene los siguientes periodos a saber:
exposición, prueba, alegatos, sentencia y ejecución.

Particularmente, en cuanto a lo que concierne a la prueba ci
vil, debemos señalar que en los litigios, el juez se encuen-
tra en presencia de afirmaciones y negaciones que plantean -
las partes para que el problema en cuestión se resuelva favo-
rablemente; es por ello que, tanto el actor como el demanda-
do, deben demostrar los hechos en que se fundan con el obje-
to de que el juez se forme una idea exacta sobre la verdad -
del punto controvertido. Consecuentemente, la prueba tien-
de a demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de -
la contestación; como medios de prueba, pueden constituirlos
todas aquellas cosas, hechos, objeciones que puedan producir
en el ánimo del juez una certeza para evidenciar la verdad o
la falsedad, la existencia o la inexistencia de algo que de
termine el resultado del problema del litigio. Se ha llega-
do a afirmar que quien tiene la prueba tiene el derecho.

Asimismo, debemos destacar que únicamente deben ofrecerse y
admitirse las pruebas que no sean contrarias a la moral o al
derecho. Y la ley reconoce como medio de prueba los siguien-

tes: La confesión, los documentos públicos y los privados, dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las presunciones y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Refiriéndonos al procedimiento penal mexicano, éste aparece como una sucesión ininterrumpida de actuaciones que se inician con la intervención del Ministerio Público (como autoridad) y culminan con la ejecución de sentencia. El procedimiento penal en nuestro país puede ser local o federal, dependiendo de que el delito que se hubiere cometido se encuentra regulado por la ley local o por una ley federal; es decir, la naturaleza de la violación de la ley viene a significar el curso que se ha de seguir para conocer la calidad del delito.

El procedimiento, conforme con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desarrolla de la manera siguiente a saber:

- 1). El período de actuación del Ministerio Público (autoridad), que concluye con la consignación ante el órgano jurisdiccional;

2). El período de instrucción que se inicia cuando se dicta el auto de formal prisión y termina con el desahogo de pruebas;

3). El período de juicio (propiamente dicho), que comprende desde el cierre de la instrucción, hasta el momento en que se dicta sentencia.

Y en cuanto al procedimiento penal federal, los períodos que comprende son:

1). El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal;

2). El de instrucción que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados;

3). El juicio durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas; y

4). El de ejecución que comprende desde el momento en que

causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Precisaremos señalando que dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público deberá recibir las acusaciones y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos, iniciará las averiguaciones previas y buscará toda clase de pruebas sobre la existencia de los delitos; en los períodos de instrucción y juicio, los tribunales deberán resolver, determinando la responsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley; en el período de ejecución, se cumplirán las sentencias, hasta la extinción de las sanciones fijadas por el órgano jurisdiccional.

Por último, expresaremos que la verdad viene a ser una realidad objetiva, en tanto es obtenida por su captación en la mente humana y por medio de un proceso analítico-psicológico se conforma su certeza. En tanto que la verdad es objetiva, la subjetividad caracteriza a la certeza. Y la prueba concretamente, ha de ser la actividad en el proceso que se dirige a la demostración de la existencia de un hecho o de un acto, o bien, de la inexistencia de ese supuesto hecho o acto. Serán pues el resultado de la actividad procesal cuando se ha demostrado eficazmente.

La prueba, en consecuencia, es la demostración, el hecho pa
tente que acredita la verdad o la falsedad de alguna cosa y
durante el proceso, viene a ser un acto, un indicio, un docu
mento o una demostración que se aporta para demostrar un he
cho, tendiente a reforzar el convencimiento del juez.

CAPITULO II

LA PRUEBA PERICIAL

2.1. GENERALIDADES.

En torno al problema de la prueba en cuestionamiento podemos señalar que, sin necesidad de hacer el planteamiento de que si entre prueba civil y prueba penal existe unidad esencial, si indudablemente que la pericia es el medio probatorio que origina menos dificultades a ese propósito. Nos basta para comprobarlo con el hecho de fijarse en que las diferencias y por tanto, la polémica, se buscan en relación a estas cuatro figuras: La confesión, la prueba documental, la testifical y la indiciatoria; mientras que en lo referente a la pericia, lo más que cabe encontrar son diferencias procedimentales no sólo en su estructura, sino a veces en inspiración, y no es que existan variantes, sino que éstas no se refieren a la índole e intensidad de determinado fenómeno, sino a la profesión del perito, toda vez que mientras en el proceso civil será común el concurso de peritos en contabilidad, así como de tasadores de alhajas, como ejemplo, en el proceso penal los médicos, los químicos, mecánicos, etc., actuarán con mayor frecuencia. No obstante esa diferencia que proviene de la distinta manera de ser del conflicto civil y del penal y que además no es absoluta, para nada viene a afectar a la naturaleza de la pericia como medio de prueba en una u otra rama del proceso.

Pues bien, nos dice el tratadista Fernando Arilla Bas que -

"El testimonio pericial llamado comúnmente prueba pericial es la expresión a cargo de testigos especiales, denominados peritos designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidas a través del razonamiento" (1). Cabe pues aquí establecer la diferencia entre perito y testigo. Al respecto, podemos afirmar que el testigo comparece como objeto y el perito como sujeto y además al testigo se le examina, en cambio el perito examina. Abundaremos señalando que el testigo representa lo que ha conocido con independencia de todo encargo del juez, por su parte, el perito conoce por encargo del juez.

Nos dice el penalista Guillermo Colín Sánchez, al referirse al problema, lo siguiente: "Realmente, la peritación no es un medio de prueba en un orden estricto. Es una operación o un procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algunos medios de prueba (inspección judicial, reconocimiento, etc.), y para su valoración (declaraciones de testigos del ofendido, del procesado)" (2). Y más adelante agrega el citado autor que "La legislación procesal vigente en el Distrito Federal, atribuye el carácter de medio de prueba a "los dictámenes de peritos" (Art. 135). El Código Fede -

(1) Fernando Arilla Bas. Ob. Cit. Pág. 129.

(2) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 390

ral de la materia, literalmente no lo señala así, sin embargo, de la interpretación sistemática de su articulado se colige" (3). Consideramos pues que el dictamen pericial viene a ser uno de los medios de prueba reconocido por la generalidad de las legislaciones, sean civiles o penales.

Para el autor Rafael de Pina "La necesidad de la prueba pericial surge en el proceso cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere o, simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio" (4). Evidentemente que se requiere del concurso del peritaje en los términos que nos señala dicho autor, pero debemos también destacar que la pericia debe examinarse entre los medios de prueba, conforme con la doctrina tradicional y con el criterio seguido por los códigos procesales y por la uniformidad de los criterios que siguen los tratadistas modernos.

No obstante, señala el propio Rafael de Pina, que "Más que medio de prueba, algunos autores entienden que la pericia es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección o, más frecuentemente en la valoración de la prue

(3) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 390.

(4) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Pág.402.

ba, en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado circunscrito a particulares medios de decisión" (5). - Conforme a lo anterior, podemos decir que los peritos vienen a constituirse como efectivos auxiliares de la función judicial, considerándolos desde el punto de vista de una colaboración subordinada que presta al juez. Y para confirmar dicha aseveración el Artículo 232 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que "Cuando el funcionario que practique las diligencias, lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos".

El tratadista Arilla Bas, nos hace las siguientes reflexiones: "No han faltado quienes han negado al testimonio pericial el carácter de prueba, diciendo de ella que viene a ser un simple reconocimiento de prueba. Se dice, siguiendo esta corriente de opinión, que si el perito por ejemplo, en relación con una falsificación de documentos, afirma que el escrito redarguido de falso se encuentra alterado, la prueba no se radica propiamente en la afirmación del perito, sino en la alteración de la cual el juez debería inferir la falsificación. Este modo de razonar resulta a nuestro entender, equivocado, puesto que la prueba cualquiera que sea su forma, se endereza a formar la certeza del juez y, por lo que res-

(5) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág.402.

pecta al perito, quien la forma es la opinión que emite. La prueba pericial es por tanto, una prueba personal y participa de la naturaleza de la testimonial" (6). Pero definitivamente para el Derecho Procesal Penal, la pericia es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución, ordenada por el juez penal y a él mismo prestada por personas (peritos) distintas de las que en virtud de otros títulos intervienen en el proceso penal en torno a las observaciones técnicas por ellas realizadas, en relación a hechos, personas o cosas que son objeto de examen e incluso después de la perpetración del delito, con referencia al momento del delito por el que se procede o a las causas que de tal delito hubieren surgido.

2.2. EL PERITO Y EL PERITAJE.

Surge ahora la interrogante de lo que debe entenderse por perito y peritaje en términos procesales. Resulta pues interesante el hacer un breve análisis en torno a dicho cuestionamiento a continuación.

Conforme a este orden de ideas, destacaremos en primer término que los peritos son las personas utilizadas en el proceso

(6) Fernando Arilla Bas. Ob. Cit. Págs. 129 y 130.

penal con la finalidad de formular apreciaciones determinadas o de extraer conclusiones sobre hechos establecidos o hipotéticos, cuando unas u otras requieren conocimientos especiales de carácter científico o bien, de experiencia técnica o industrial. El perito al decir del procesalista Manuel Rivera Silva, "debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar si la profesión o arte están legalmente reglamentados, en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción, mas en este caso se necesita de todas maneras la opinión del perito ya que será necesario librar exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que éstos con vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión (Artículos 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Penales)" (7).

Aún cuando en este último concepto no se hace la distinción entre perito y testigo, se desprende que tanto los peritos como los testigos son terceras personas que tienen que emitir su opinión sobre la exactitud o inexactitud de un hecho.

(7) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 240.

relevante. Aquí debemos considerar que se viene a diferenciar el perito del testigo, porque su aporte en conciencia tiene un valor superior; mientras que el testigo sencillamente declara, el perito emite un dictamen, es decir, depone sobre el hecho en virtud de una actividad en conciencia, dirigida o encausada a sacar conclusiones. Y en este sentido, expresa el Maestro Colín Sánchez, lo siguiente: "En lo concerniente a que el perito es un testigo de calidad, no estamos de acuerdo. El peritaje no puede ser un testimonio, ni mucho menos puede afirmarse que sea "de calidad". Tanta calidad puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo, aunque no sea perito; además, no siempre corresponde al dictamen pericial ese calificativo, a pesar de que el autor esté reconocido como autoridad en la materia" (8). Es por esto que claramente advierte el autor Rafael de Pina que el perito es "la persona entendida de alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales" (9).

Hemos pues de concluir que el perito ha de ser la persona competente en una ciencia, arte o industria determinada en cada caso, que venga a aportar sus conocimientos al juez, en rela

(8) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 390.

(9) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Ob. Cit. Pág. 381

ción con algún hecho o circunstancia de la causa que exija dichos conocimientos de carácter técnico. Ampliando lo anterior, nos ilustra el Maestro Colín Sánchez, en los siguientes términos: "A mayor abundamiento, si el perito fuera siempre un testigo de calidad, el juez estaría obligado a acatar el dictamen, en tal virtud, toda resolución estaría condicionada a éste" (10).

Por lo que se refiere al peritaje podemos destacar que, en términos generales, viene a ser el trabajo que realiza el perito o los estudios que lleva a efecto: es pues, el informe de un experto sobre una cuestión material en litigio. Es por tanto, que el estudio que se haga sobre el peritaje en nuestra legislación y en el Derecho Positivo, en donde aparece como medio probatorio, es menester el desarrollarlo en dos fases, como lo han de ser, la relativa al perito y la que trate del peritaje o dictamen. Y como ya se ha hecho un esbozo en torno al perito, lo haremos enseguida de lo concerniente al peritaje.

En este orden de ideas, hemos de apuntar que al testimonio pericial se le conoce con el nombre de peritaje, el cual viene a revestir la forma de la prueba. Al hablar sobre el peritaje, el tratadista Manuel Rivera Silva señala las caracte

(10) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Págs. 390 y 391.

terísticas del mismo y la forma de rendirse. Así, nos dice lo siguiente: "El peritaje consta de tres partes: hechos, - consideraciones y conclusiones (Arts. 175 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales). Los hechos son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los - cuales debe versar el dictamen. Las consideraciones, el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial. Las conclusiones, los datos obtenidos con el estudio especial; - los datos librados de aquéllo que los oscurece o, mejor dicho, traducidos a un lenguaje asequible a cualquier persona. En otras palabras, lo que estiman los peritos se oculta detrás de una "realidad velada" (11). No obstante, es conveniente el subrayar que "como las materias sobre las que debe versar el peritaje abarcan diferentes aspectos, resulta que en algunos casos, el juicio pericial obra directamente en la comprobación del cuerpo del delito, como en el caso de falsificación de documentos o bien como prueba complementaria - cuando tiene por objeto establecer la responsabilidad penal de una persona en el curso de la averiguación", como lo afirma el Maestro González Bustamante (12).

(11) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 242.

(12) Juan José González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 358.

Nos dice Arilla Bas que "la forma de la prueba es el testimonio pericial que se conoce con el nombre de peritaje, cuya formulación sigue el siguiente proceso: Designación de los peritos por la parte que propone la prueba; auto del juez teniéndolos por designados; aceptación y protesta del cargo por el perito, con excepción de los oficiales y formulación y ratificación del dictamen (los oficiales no están obligados a ratificarlo más que en el caso de que el juez lo ordene). El dictamen debe desarrollarse silogisticamente constando de tres partes: hechos, consideraciones y conclusiones (Artículos 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales" (13). Debemos advertir sin embargo, que el juez para resolver el problema en cuestión no tiene obligación de recurrir al dictamen pericial en cuanto a la valoración de la prueba pericial, teniendo independencia absoluta para apreciar todo dictamen pericial, en virtud de que los peritos no tienen que resolver la cuestión, sino ilustrar al juez sobre un determinado punto de una ciencia, técnica o un arte.

Por otra parte, la peritación, o sea, el dictamen o trabajo de un perito, únicamente debe requerirse en los casos necesarios. Al respecto nos comenta el Maestro Colín Sánchez, lo

(13) Fernando Arilla Bas. Ob. Cit. Pág. 132.

siguiente: "El carácter necesario de la peritación también es evidente, los órganos de la justicia no pueden asumir el doble carácter de peritos y de autoridades. Aún cuando se diera el caso de que fueran versados en la materia especial que debe determinarse, técnica o científicamente, la función esencial, tanto del Ministerio Público como del juez, se desvirtuaría si se acumularon en una sola persona las dos funciones y, por otra parte, se violarían los principios legales que gobiernan al procedimiento penal" (14).

Expresaremos por último, que los peritos vienen a ser las personas llamadas a exponer al juez no solo sus observaciones materiales y sus impresiones personales en torno a los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes; son pues terceras personas, cuyos conocimientos sobre una ciencia, arte, industria o cualquier forma de la actividad humana van a servir al juez en el conocimiento de los hechos y, en consecuencia, su labor, sea cual fuere la forma de llevarse a cabo, se traduce en un dictamen.

2.3. CLASIFICACION Y SUS FUNCIONES.

Tomando en consideración que la administración de la justi -

(14) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 393.

cia en el Estado moderno no puede ser arbitraria, sino que debe someterse en su actuación a una serie de ordenamientos jurídicos, podemos decir que con el proceso penal, en nuestra problemática, se echa a caminar la maquinaria judicial en sus muy variados aspectos, produciéndose un complejo de fenómenos que se suceden unos a otros, pero manteniendo entre sí una constante solidaridad. Y en este sentido, nuestra disciplina procesal puede considerarse como un medio o instrumento para la elaboración de la verdad con la justa aplicación del derecho al caso concreto.

Ahora bien, dentro de este contexto, en la prueba pericial se ha entendido que los peritos no son medios de prueba, sino colaboradores; auxiliares de los jueces. En este orden, hablaremos de las funciones de los mismos en la secuela de la peritación o peritaje, como la denominan la generalidad de los tratadistas en la materia, aún cuando también se le denomina como testimonio pericial.

En cuanto a la clasificación que la ley hace de los peritos, podemos señalar que, en términos generales son precisamente los peritos oficiales. Conforme a ello, el Maestro González Bustamante nos orienta, en los siguientes términos: "Los peritos oficiales que la ley ha creado exprofesamente para el servicio forense, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a). Peritos médico-legistas;
- b). Peritos grafóscopos;
- c). Peritos en huellas digitales;
- d). Peritos en cuestiones que se refieren al tránsito de vehículos; y
- e). Peritos en numismática" (15).

Debemos anotar aquí que la peritación bien puede provenir de personas, las que su formación científica les haya hecho me recedores a obtener título profesional en sus especialidades y que la ley también faculta a quienes sin tener dicho gra-do, pero con los conocimientos adquiridos a través de la experiencia práctica, son llamados para desempeñar ante los órganos de la justicia, dicho cargo.

El propio tratadista González Bustamante nos aclara que, "En la primera clasificación se comprenden: los peritos médicos-encargados del servicio de policía; los médicos de hospital- y los médicos legistas. Los primeros tienen señaladas sus atribuciones de manera expresa en la ley e intervienen en el levantamiento de las actas de policía judicial que requieren el concurso de sus conocimientos facultativos. Los segun- dos están destinados al tratamiento y curación de las perso

(15) Juan José González Bustamante. Ob. Cit. PÁg. 358.

nas que ingresan al hospital por haber resultado víctimas de algún delito de sangre y están obligados a extender los certificados médicos de autopsia o de sanidad, en su caso y a proporcionar a los jueces los informes que se les pidan. Sin necesidad de orden judicial procederán a practicar la autopsia en los cadáveres de las personas que hubiesen fallecido en los hospitales públicos, sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales para encomendarla a otros peritos distintos" (16).

Por lo que se refiere a la clasificación de la peritación estricto sensu, el tratadista Guillermo Colín Sánchez señala que puede observarse por su especialidad y por la procedencia de su designación. Así tenemos que, en el primer caso, se contempla que "Por la especialidad en la peritación, podrían darse tantas clasificaciones de peritos como materias fueren necesarias en el procedimiento, resultando difícil abarcar todas; sin embargo, la práctica ha demostrado la importancia de algunas especialidades como la médica, incluida expresamente dentro de nuestros ordenamientos legales" (17). Y por lo que concierne al segundo caso, es decir, por la procedencia de su designación, ésta "Puede ser oficial o particular. Es oficial, cuando el perito es designado de entre

(16) Juan José González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 358.

(17) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 394

los elementos integrantes de la administración pública" (18). Debemos destacar que, todo lo relativo al orden y funcionamiento de la peritación, se encuentra contenido en el Capítulo I, del Título Segundo, bajo el rubro de Diligencias de policía judicial e instrucción, con las disposiciones comunes, relacionadas con el cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo (Artículos del 94 al 124 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y los Artículos 169 al 173 y demás relativos del Código Adjetivo Federal).

Por último, expresaremos que los peritos de las Procuradurías de Justicia, así como los del servicio médico legal y los demás integrantes del cuerpo pericial dependientes del Tribunal Superior de Justicia, vienen a cumplir esas funciones en nuestro medio. Debemos advertir, sin embargo, que igualmente toda designación que recae en cualquier persona que se encuentre laborando dentro del organismo o maquinaria estatal, adquiere el carácter oficial. En otro sentido, destacaremos que: "La peritación es particular, cuando proceda de sujetos sin ninguna relación o nexo emanado de un cargo o empleo público y, además, que haya sido propuesta por los particulares integrantes de la relación jurídico-procesal probable autor del delito, defensor" (19).

(18) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 394.

(19) Ibidem.

2.4 COMENTARIOS.

Al hacer nuestras reflexiones en torno a la prueba pericial, deberemos destacar en primer lugar, que la misma ha de llevarse a efecto cuando sea necesario el concurso de personas con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, para poder resolver sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. Y, en términos generales, debemos entender por perito a la persona que tiene conocimientos especiales en una ciencia o arte; pero no obstante lo anterior la ley y la doctrina exigen otros requisitos para que pueda intervenir en el juicio pericial, como en el caso del Artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la letra dispone: "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos". Se ha de observar entonces que, asimismo, se faculta a personas que debido a su experiencia práctica, son requeridos para concursar ante los órganos de la justicia para el desempeño de dicho cargo.

A mayor abundamiento, el Artículo 224 del propio ordenamiento, establece: "También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción pero, en este caso, se librará exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya para que, -

en vista del dictamen de los prácticos, emitan su opinión".
Ello pues confirma nuestra aseveración.

Conviene apuntar también la distinción referente al perito estricto sensu y al denominado testigo-perito. Y en este orden, diremos que por tal se entiende el testigo que posea conocimientos científicos, artísticos o prácticos, acerca de la materia que directa o indirectamente haya de ser objeto de su declaración. Se ha de observar que estos casos se presentan frecuentemente en el proceso penal y en los procesos por accidentes de trabajo, verbigracia, el médico que ha ya prestado asistencia a un herido, al arquitecto que hubiere contemplado el derrumbamiento de una residencia o bien, el ingeniero que ha presenciado la explosión de una caldera, entre otros casos; el testigo perito es testigo y como tal ha de considerársele desde el punto de vista del desarrollo de la prueba. Pero al lado de ese aspecto, por demás sencillo, existe otro más sutil, como lo es, el de como influye su relato en la apreciación de la prueba por el juez o sea, si pesa sobre el testimonio de otro cualquier testigo o, a la inversa, como dictamen pericial, aún cuando legal y formalmente no lo sea; es probable que como en lo segundo, pero en todo caso, la cuestión escapa a la previsibilidad del derecho procesal y entre de ello en el ámbito de las reacciones psicológicas que en el espíritu del juzgador se producen al asumir y valorar la prueba.

Por otra parte, se ha de observar que de acuerdo a las normas jurídicas, los peritos están investidos de un doble carácter, como lo es, el de ser funcionarios judiciales y el de ser testigos; es así que como funcionarios judiciales viene a ser obligatorio su concurso; si no existe una causa legítima de excusa o de recusa, como testigos están comprendidos en las propias normas legales. Pero una vez cubiertas todas las formalidades legales, deberán obrar con diligencia en sus investigaciones, toda vez que la demora puede hacer perder datos de capital importancia y lo primero que debe hacer y tener presente será el de no olvidar ningún detalle, aún cuando a primera vista pudiera parecer sin importancia, pues si los omitimos, en la secuela del proceso pueden revestir una suprema importancia.

No debemos olvidar, por último, que una vez nombrados los peritos, éstos pueden aceptar el cargo, excusarse o ser recusados; todo esto dentro de las normas establecidas por la ley. Y sobre todo, la falsedad en los peritajes constituye delito, previsto por el Código Penal, en sus Artículos 244, 246 y 247, claramente señalado.

CAPITULO III

NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL

3.1 SU AUTONOMIA.

Cabe tener presente en primer lugar, que para hacer la interpretación de la prueba pericial en materia penal, partiremos del principio de que la autonomía de la acción viene precisamente a significar la independencia del ámbito procedimental penal con el Derecho Procesal que se deriva del Derecho Sustantivo. Y en este orden, la averiguación previa, tendiente a lograr el fin específico del proceso, su verdad histórica, se ha de conformar con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y de aportar indicios para presumir de manera fundada, que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal y, de aquí que conocer la verdad, es la condición de la sentencia.

El tratadista Julio Acero, al esclarecer el contraste del procedimiento penal con el civil, en la actualidad nos dice: "Desde luego, aunque en una y otra leyes adjetivas se trate de aplicar las sustantivas, estableciendo las leyes civiles la correlación de los derechos privados entre los particulares y las leyes penales, las sanciones públicas contra cualquiera que comete una violación punible; las medidas respectivas y el método para aplicarlas, toman forma y adaptación muy diversas correspondiendo a sus fines. Así el procedimiento civil fija desde luego la contienda entre determinados individuos por su propia iniciativa mientras que el pe -

nal necesita un previo esclarecimiento de las circunstancias de la infracción y de las personas que la cometieron, procediéndose de un modo provisional mientras esto no esté definido, contra cualesquiera presuntos responsables en general"(1).

Consideramos que para valorar a la prueba pericial, partiremos del principio de una autonomía procesal que presenta una doble manifestación:

a). Por una parte la de que el juez, para resolver, no tiene obligación de recurrir al dictamen pericial; y

b). La absoluta independencia y libertad del juez para apreciar todo dictamen pericial, toda vez de que los peritos no tienen que resolver el problema en cuestión, sino ilustrar al juez en relación a un punto determinado de una ciencia o de un arte.

Y en este sentido, el citado autor Julio Acero, señala lo siguiente: "Claro está, por lo demás, que en la apreciación de esta prueba en donde menos campo queda para la libertad de asentimiento o discusión de valores, porque tratándose en ella de hacer constar lo que el juez descubrió por sus propios sentidos, mal podría más tarde negar éste lo que vió

(1) Julio Acero. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., 1985. Pág. 53

por sus mismos ojos o declarar inexistente aquéllo de que -
dió fe, ni podrian otros tribunales verificarlo contradiciendo el crédito que reciproca y necesariamente deben merecerse" (2). Por tanto, el perito proporciona al juez los datos e informes que han sido recogidos por el mismo en su labor de auxiliar al propio juez con los conocimientos especiales que posee para que después de valorarlos, pueda decidir.

No obstante todo lo expresado anteriormente, deberemos advertir "la notable diferencia entre el proceso para lo penal y los procesos para otros tipos de conflictos, no es tanto el carácter pesquisidor del procedimiento de averiguación, como esa actividad que dentro del mismo se desarrolla y que en las otras manifestaciones procesales se denomina fase probatoria", tal como nos lo señala el autor Humberto Briseño Sierra (3). Y ésto nos lleva a afirmar el por qué de la evolución de la prueba penal, como lo viene a ser la demostración de que en nuestra prueba pericial la autonomía es manifiesta cuando se aparte a la forma inquisitiva, por regla general, correspondiendo pues a una prueba que pretende la verdad material, producto de una averiguación previa.

(2) Julio Acero. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1985. Pág. 53.

(3) Humberto Briseño Sierra. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1985. Pág. 143.

En forma por demás certera, al referirse a la naturaleza jurídica de la prueba pericial penal, el tratadista Marco Antonio Díaz de León, se expresa en los siguientes términos: "Para nosotros la peritación no puede ser otra cosa que un medio de prueba. Se produce en el proceso y para el proceso, a fin de demostrar a los sujetos procesales los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y en definitiva por el juzgador, conforme a los criterios que las leyes determinen o autoricen" (4). Por tanto, el medio de prueba decimos nosotros, viene a ser el acto mediante el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba, como lo puede ser la declaración del testigo o el informe del perito.

No debemos olvidar que el peritaje viene a ser un medio probatorio auxiliar por medio del cual se sirven en su perfeccionamiento otros medios probatorios. Y en cuanto a la autonomía de la prueba pericial en el procedimiento penal, podemos decir que se justifica el hecho de representarse precisamente como auxiliar en el propio momento procesal. Concretamente, la peritación "es un medio de prueba autónoma que, si bien puede tener similitudes con el testimonio y con la inspección judicial, presenta notas exclusivas que la personalizan en su individualidad. Esta posición ha sido acepta

(4) Marco Antonio Díaz de León. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 1310.

da por todos nuestros Códigos Procesales Penales" (5). Se confirma lo anterior, cuando el peritaje en primer término, queda sujeto a la libre apreciación del juez, como queda establecido en el Artículo 254 del Código Adjetivo del Distrito Federal y en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por último, no estará por demás el destacar lo que nos dice el autor Briseño Sierra, cuando se refiere a la probanza en la averiguación previa: "En el Derecho Procesal es factible clasificar los medios de confirmación en cuatro grupos:

- a). Los medios de convicción, como la confesional, la testimonial y la fama pública;
- b). Los medios de mostración, como el reconocimiento que limitadamente se le llama inspección judicial, no obstante que puede abarcar otras percepciones sensoriales, como el oído, el tacto, el gusto o el olfato;
- c). Medios de acreditamiento que van desde el documento hasta el instrumento, pasando por el monumento y los registros; y
- d). Los medios de prueba que son la pericia y la experiencia"(6).

(5) Clara Olmedo. Citado por Marco Antonio Díaz de León. Ob. Cit. Pág. 1310.

(6) Humberto Briseño Sierra. Ob. Cit. Pág. 145.

3.2. COMO MEDIO DE PRUEBA SUI GENERIS.

Partiendo del principio que como medio de prueba tiene la pericial, en el sentido de que tiene lugar cuando se requieren los conocimientos especiales en una ciencia o arte para poder así resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos controvertidos, podemos considerar que se trata de un medio de prueba Sui Generis. No obstante, nos dice el autor Rafael de Pina que "más que medio de prueba, algunos autores entienden que la pericia es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección o, más frecuentemente en la valoración de la prueba" (7). Pero es indudable que la pericia se ha de llevar a efecto en los casos muy especiales y no en la generalidad de los hechos litigiosos.

Resulta conveniente el advertir que la prueba In Genere, viene a persuadir a una verdad entredicha y la prueba judicial al medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido. Y aún más, la prueba deberá estar constituida por los hechos demostrativos de la verdad; en este orden de ideas, debe entenderse por prueba, la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que las leyes prescriben. En nuestro caso, la prueba pericial cuenta con la necesidad del peritaje procesal que aparece invariablemente cuando se requiere del exa-

(7) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 402.

men de personas, hechos u objetos y para lo cual, es necesario el concurso de los conocimientos especiales de los peritos de la materia que se trate, como lo establecen claramente los Artículos 162 del Código Adjetivo del Distrito Federal y el Artículo 220 del Código Adjetivo Federal. Por ello, nos señala el tratadista Rivera Silva, lo siguiente: "Diría se que el técnico (el perito), amén de las explicaciones que suministra para hacer asequible el conocimiento del objeto, obsequia al juez algo de su técnica; le enseña parte de su saber especial para que el juzgador pueda obtener el conocimiento que busca. En pocas palabras, el técnico es un asesor o ilustrador del juez, no sólo de los hechos por interpretar, sino también de los medios interpretativos, suministrándole en la peritación, la forma como él estima los datos a través de la técnica usada" (8). Y más adelante agrega que, definitivamente "lo expuesto nos lleva a poder afirmar que el peritaje no es un medio probatorio, sino algo *Sui Generis*: la ilustración que ayuda al juez a tomar los datos del proceso" (9).

Siguiendo el orden propuesto y, conforme a las reflexiones que anteceden, deberemos concluir que sin apartarse a lo establecido con las diversas legislaciones que adoptan tres --

(8) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 239.

(9) Ibidem.

sistemas de la valorización de las pruebas, como lo vienen a ser, el que deja al juez en libertad absoluta para apreciarlas, el que sujeta tal apreciación a ciertas normas precisas y terminantes, y el mixto en que además de suministrar la ley dichas normas, al juez lo faculta para que de esta manera pueda hacer la valorización a su juicio.

Así, al hablar de la prueba pericial como medio de prueba Sui Géneris, se puede afirmar que "en los negocios penales se ha reconocido que la pericia es una verdadera función social y que los profesionistas, técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su colaboración a las autoridades, cuando sean requeridos. El perito desempeña una doble función: es un órgano de prueba Sui Géneris y es auxiliar de la administración de justicia" (10). Por nuestra parte, resulta conveniente señalar que durante la averiguación previa, la pericia judicial se avoca a la configuración del denominado cuerpo del delito y al establecimiento de la presunta responsabilidad, para lo cual se ha de disponer de los medios procedimentales que han de ser considerados a través del proceso penal, pues han de servir como antecedentes al propio proceso.

(10) Juan José González Bustamante. Ob. Cit. Págs. 353 y 354.

3.3. VALORIZACION.

Como hemos visto anteriormente, la legislación mexicana generalmente adopta el sistema mixto, facultando al juez para hacer la valorización de la prueba; no obstante que si bien impone ciertas normas, cuando se trata de las pruebas testimoniales, pericial y presuntiva, en gran parte deja al arbitrio judicial la estimación de las mismas. Por lo tanto, debemos entender que el arbitrio no es absoluto, pues estará restringido por reglas determinadas, sustentadas en los principios de la lógica, de las que no debe apartarse el juez.

Resulta conveniente el destacar lo que nos dice el tratadista Guillermo Borja Osorno, al hablar de los sujetos en los medios probatorios documentales y periciales, cuando se percibe que "por razón de los conocimientos que el testigo posea acerca de la ciencia, arte o industria a que pertenezcan los hechos sobre que haya de declarar, el llamado testigo perito se contraponen al testigo lego o profano: el testigo perito es lo primero y no lo segundo, en cuanto al desarrollo de la prueba oportuna, pero los términos acaso se inviertan desde el punto de vista de la apreciación de la prueba que suministra" (11). En este sentido, citando a Moreno Cora,

(11) Guillermo Borja Osorno. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1985. Pág. 300.

nos discrepa el autor Julio Acero, señalando lo siguiente: - "El mismo autor (S. Moreno Cora) siguiendo a otros comentaristas, considera que los peritos son testigos "post-factum" y en eso se distinguen también de los testigos ordinarios - que lo son de hechos anteriores al delito o del delito mismo (ante factum o in facto). Sólo con las explicaciones anteriores se traduce bien la comprensión de este criminalista, pues sería demasiado vaga y errónea la semi confusión de considerar a los peritos no más que como testigos de categoría y conocimientos especiales ocupados después del suceso" (12).

Ahora bien, el Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la letra dice: "La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias". Al respecto, nos comenta el Maestro Colín Sánchez: "Aunque el juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial, ello no es sinónimo de arbitrariedad; si de valoración se trata, ésto no implica un razonamiento suficiente para justificar el por qué se acepta o se rechaza el dictamen" (13). Y en términos similares a los dispuestos en el Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distri

(12) Julio Acero. Ob. Cit. Pág. 110.

(13) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 400

to Federal, se expresa el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el tratadista Rivera Silva señala que: "En lo tocante al Distrito Federal, el juez durante la instrucción, normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él, o lo que es lo mismo, no debe atender a la peritación de los nombrados por la parte (Artículo 164). En materia federal, la reforma al Artículo 222 de Diciembre de 1984, ya no precisa algo sobre este punto" (14). Aquí ca he entender entonces que, subjetivamente la valoración indudablemente implica un juicio en torno a la personalidad del perito, con el objeto de determinar si existe alguna causa que haya podido influir en una posible parcialidad en la peritación.

No obstante, las excepciones confirman la regla y, en este sentido siguiendo al propio autor Rivera Silva, se destaca que: "Existe la excepción al principio de la libre apreciación del peritaje, en los casos en que la ley no admite propiamente refutación al dictamen, siendo éstos:

a). El de lesiones externas, en donde se debe tomar en consideración la descripción que de ellas hagan los peritos mé-

(14) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 243.

dicos (Artículo 169 del Código Federal);

b). El de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, en los que basta el dictamen pericial para dar por comprobado el cuerpo del delito (Artículo 170 del Código Federal);

c). El de homicidio, en el que para darse por comprobado el cuerpo del delito se necesita el dictamen de los peritos médicos que hagan la autopsia (Artículo 171 del Código Federal);

d). En los casos de homicidio, cuando no se encuentra el cadáver, en el que es suficiente el dictamen de los peritos (Artículo 172 del Código Federal); y

e). En los casos de aborto o de infanticidio, en que el cuerpo del delito se da por comprobado en la misma forma que el homicidio y los peritos deberán describir las lesiones, dictaminando sobre la causa de aborto y en el infanticidio sobre si la víctima nació viable (Artículo 173 del Código Federal)" (15).

Consideramos pues, que para la valorización la prueba pericial está sujeta al prudente arbitrio del juez, el cual po-

(15) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Págs. 243 y 244.

drá elegir entre los diversos dictámenes que se le presenten el que, conforme a su criterio, le parezca el mejor fundado, pero puede ocurrir que pueda desecharlos todos y nombrar un nuevo perito por su parte. Y aquí es conveniente considerar lo que nos expresa el tratadista Julio Acero: "Basta notar que aunque las partes pueden designar peritos, el juez tendrá que hacer siempre nombramientos de su parte a diferencia de lo que pasa en el ramo civil y que es impropio aquí el encargo y recibo de peritajes separados y la inclinación al arbitrio de terceros en discordia (a pesar de la disposición del Artículo 178 de la Ley del Distrito)..." (16).

Por nuestra parte podemos afirmar que, para valorar objetivamente el dictamen pericial es necesario tomar en consideración los razonamientos que el propio dictamen contiene su lógica concatenación, la precisión del mismo, su cohesión y análisis debidos para de esta manera fundar el juicio que ha de emitirse en relación a los hechos a probar.

3.4. MOMENTO PROCEDIMENTAL.

En la persecución de los delitos y la represión de los mismos, nuestra Constitución establece como se ha expresado, el

(16) Julio Acero. Ob. Cit. Pág. 110.

ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público, cuyas funciones se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, (Artículos 2 al 9, 20 y 33, además de otros insertados a través del citado ordenamiento procesal penal); y en este orden, se establece que a ese organismo de origen y dependencia no judiciales, sino administrativo y ejecutivo, corresponde iniciar todo proceso penal, practicándose las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito, así como la participación del delincuente en su cometido y, en su caso, el enjuiciamiento y condena, con el fin de que se le imponga la sanción correspondiente.

Pero debemos deslindar el problema en cuestión, señalando que, conforme al sistema regido por el principio del impulso del proceso por las partes, incumbe a éstas cuidar del adelanto del procedimiento por medio de emplazamientos, producción de pruebas; en cambio, en un régimen en el que impera el principio del impulso del proceso por el tribunal, el mismo deber corresponde al juez. Concretamente, el Ministerio Público ejercita acción penal, cuando ha reunido los elementos siguientes: Denuncia o querrela sobre hechos delictivos previstos en una ley y datos de probable responsabilidad.

No obstante, el Ministerio Público persecuidor de los delitos, está incapacitado para penar a sus autores y, de aquí-

que en su oportunidad demande del tribunal sentenciador la imposición de la pena; el ejercicio de la acción penal viene a ser una actividad del Ministerio Público, encaminada a cumplir con su función y a poner en aptitud al órgano jurisdiccional para realizar sus funciones. Por lo tanto, el primer acto de esta actividad, propiamente hablando, es la consignación, la cual pone en movimiento toda la actividad procesal, haciendo que se inicie el procedimiento judicial.

Para aclararnos lo anterior, el tratadista Osorio y Nieto nos dice lo siguiente: "El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: El preprocesal y el procesal. El preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado Artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la policía judicial, por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en

sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal" (17)

En cuanto al momento procedimental de la peritación, claramente lo establece el Artículo 169 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra dice: "El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones". Dicho precepto, en su párrafo final, señala que: "Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos". Consideramos pues muy concluyente la ley, a través de nuestro ordenamiento penal y procedimental positivo.

El Maestro Colín Sánchez, al referirse a dicho precepto, nos comenta: "La peritación se llevará a cabo en el tiempo señalado por el juez (Artículo 169) y como la ley deja al arbitrio de éste el señalamiento del plazo, se entiende que debe ser, hasta cierto punto breve, pues la discrecionalidad no debe implicar dilación perjudicial al rápido desenvolvimiento del proceso..." (18). Se desprende entonces que, exis-

(17) César Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 1.

(18) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 398.

tiendo una dependencia jerárquica del Ministerio Público hacia el juzgador (juez), no existe ninguna dependencia funcional de la institución hacia algún otro poder estatal; por tanto, el Ministerio Público es autónomo en sus funciones, no estando limitado por ningún poder, sino expresamente por las leyes.

Cabe por último destacar que, el primer momento procedimental, denominado comúnmente como averiguación previa, viene a implicar la actividad averiguatoria y de investigación (la inspección judicial y el peritaje), que debe ser distinguida de una segunda etapa procedimental y que, dentro del enjuiciamiento penal, es conocida como fase probatoria, en la cual, el juez requiere de la peritación o prueba pericial, a través del dictamen que para tal efecto rindan los peritos.

3.5. COMENTARIOS.

Podemos destacar en primer término, que para que el juzgador pueda llevar su función de aplicar la ley al caso controvertido, ha de requerir el conocimiento de dos cosas: Los elementos de hecho, que constituyen el caso por decidir y el principio jurídico que a éste corresponde; y en este orden de ideas, la relación de hechos es objeto de prueba que debe rendirse por las partes en pugna y por cuanto al juez sólo puede juzgar iuxta Allegata Et Probata, es decir, cuando la justicia es alegada y probada.

Ahora bien, para emitir un juicio o criterio en torno a la naturaleza de la prueba pericial, en nuestro cuestionamiento, deberemos señalar que una aplicación justa de la ley penal - resultaría imposible si la sentencia en donde dicha aplicación se verifica no se encuentra fincada en la realidad; entonces, dejar determinada la verdad, condición de la sentencia, viene a ser la labor ineludible para el juzgador, el cual debe cumplir con los fines del procedimiento penal; del Ministerio Público que, al ejercitar su acción pretende que el órgano jurisdiccional cumpla con su cometido y del defensor, que la ley sea aplicada debidamente.

Consideramos que la prueba pericial o testimonio pericial, como también se le conoce, se lleva a efecto por testigos especiales a los que se denomina peritos, los cuales han de ser designados con posterioridad a los acontecimientos. Por tanto, el testimonio pericial tiene un órgano, un objeto y una forma y la capacidad del perito, concretamente, viene de la designación por parte del juez y la aceptación y protesta del cargo. Los Artículos 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, como se ha expresado, sujetan a la prueba pericial a la libre apreciación del juzgador.

Debemos agregar que en realidad, es un estricto sentido, la peritación no es propiamente un medio de prueba, pues obser-

varemos que viene a ser una operación o procedimiento que con frecuencia se utiliza para complementar algunos medios de prueba, como la inspección judicial, el reconocimiento, entre otros más; su valoración se ha de apoyar en las declaraciones de los testigos del ofendido o del procesado. El Artículo 135 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, le da el carácter de medio de prueba a los dictámenes de peritos; por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, no lo señala de manera literal, pero se ha de deducir por la sistematización que hace del mismo a través de su articulado.

Por último, deberemos estar ciertos de que el ejercicio de la acción penal se lleva a cabo cuando el Ministerio Público acude ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: Investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y viene a ser lo que constituye la instrucción y en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, toda vez que en ella pedirá en su caso, la aplicación de sanciones

privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa o bienes obtenidos por el delito. Por tanto, durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter, el de parte ante el juez de la cuestión controvertida y el de autoridad en relación con la víctima del delito.

Abundando en esta idea se vierte la noción que el Ministerio Público en su carácter de autoridad, requiere que con apoyo de sus auxiliares (policía judicial, servicios periciales) - al solicitar a la autoridad jurisdiccional, la pena punitiva, requiere que éste haya integrado el cuerpo del delito y demostrado la presunta responsabilidad del inculpado.

CAPITULO IV

LA AVERIGUACION PREVIA

4.1. LA NOTICIA SOBRE EL DELITO.

Siguiendo con el orden propuesto en nuestro estudio, nos encaminamos a la tarea de escudriñar lo relativo a la noticia criminis, o sea, la información que la policía judicial obtiene en torno a la comisión de un acto constitutivo de delito. No obstante, deberemos precisar cuándo se inicia el procedimiento judicial.

Pues bien, la averiguación previa viene a ser el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, el que actúa como autoridad y que ha de concluir con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal; por lo tanto, se inicia con la denuncia, acusación o querrela, caracterizándose todo ello por ser parte integrante del procedimiento penal, en el cual el Ministerio Público aplica la ley a casos individuales a través de actos del orden administrativo, por medio de los cuales ha de agotarse su actividad como autoridad, que cualquiera que sea el resultado final, la función propia de esta primera etapa es la que determina su intervención característica, bien porque decline el ejercitar la acción penal o porque ejerciéndola, venga a perder su carácter de autoridad en el caso concreto y, por tanto, para convertirse en parte del proceso ante la autoridad judicial. De todo esto, haremos un análisis posteriormente al hablar sobre la función persecutoria y al órgano en cargado de llevarla a efecto.

En principio, destacaremos lo que nos dice el tratadista Osorio y Nieto en relación a la noticia sobre el delito, afirmando que "toda averiguación previa, se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia" (1). No obstante, es conveniente considerar lo que nos dice el Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer lo siguiente: "Los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
2. Cuando la ley exija algún requisito previo y éste no se ha llenado".

(1) César Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 6.

Por lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Penales, en su Artículo 113, observamos que se expresa en los mismos términos, pero ubicándose en el ámbito federal. Podemos de tal manera concluir que en nuestro Derecho Penal Positivo, se establece la obligación del Ministerio Público y a los agentes bajo sus órdenes el investigar los delitos de los cuales se tenga conocimiento.

Abundando en nuestro cuestionamiento, el propio autor Osorio y Nieto nos dice que: "Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interroga en la forma que más adelante se describirá, respecto de los testigos; si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione en parte o informe de policía y los referentes a su identificación y daños o fe de persona uniformada, en su caso" (2). Por su parte, Marco Antonio Díaz de León, sostiene que: "La noticia criminis es base para el desarrollo de la averiguación previa, que es la serie de actos procedimentales que realiza el Ministerio Público, para investigar y comprobar el cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad del inculgado" (3).

(2) César Augusto Osorio y Nieto. Ob. Cit. Págs. 6 y 7.

(3) Marco Antonio Díaz de León. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 1163. Tomo II.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ante las reflexiones de los citados tratadistas, se desprende de que la acción penal nace con el delito y la relación jurídica procesal, como más adelante observaremos, tiene su nacimiento con el período de persecución. Al comentar el Maestro Colín Sánchez lo relativo a la noticia sobre el delito, destaca que: "El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa o inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal); y, por acusación o querrela" (4). Y en este orden, podemos sostener que el ejercicio de la acción penal, se inicia cuando el hecho u omisión, supuestamente delictuoso, llegue al conocimiento de la autoridad judicial por medio de la querrela o la denuncia.

Deberemos quedar entendidos que la noticia sobre el delito - (noticia criminis) viene a ser la "primera información que se recibe de la comisión de un delito. Noticias iniciales que recaban las autoridades competentes (Ministerio Público, policía judicial) sobre sucesos criminales" (5). Consecuentemente, destacaremos que el Artículo 16 Constitucional señala expresamente que: "No podrá librarse ninguna orden de -

(4) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 246.

(5) Marco Antonio Díaz de León. Ob. Cit. Pág. 1163. Tomo II.

aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela...".

Concretamente pues, se ha de observar que conforme con el contenido del citado precepto constitucional, el periodo de la averiguación previa, únicamente se puede iniciar con la previa presentación ante el Ministerio Público de una denuncia, acusación o querrela y que, es de inferirse que dicha disposición constitucional implícitamente viene a prohibir la realización de pesquisas; por lo tanto, todas las autoridades que ejecuten funciones de policía judicial, han de abstenerse de indagar en relación a la comisión de delitos en general y únicamente procederán aquéllos que les han sido denunciados o querrellados.

4.2. FUNCION PERSECUTORIA Y ORGANO A QUE SE ENCOMIENDA.

En términos generales, podemos señalar que las normas del De recho Punitivo, tienen por objeto el de proteger a la socie dad y al individuo contra los actos delictivos, que vienen a ser las acciones u omisiones voluntarias que se ejercen con tra terceros, y que generalmente la ley castiga con una pena lidad, conforme a la gravedad del delito y corresponde pues al Ministerio Público descubrir al que delinque, perseguir y detenerlo, poniéndolo a disposición de los tribunales pena les, cuidando de que sea enjuiciado y castigado, obligándolo

a reparar el daño que ha cometido. Es así que el Ministerio Público es el representante de la sociedad y de la víctima - de los delitos.

Señala el Maestro Sergio García Ramírez que: "La averiguación previa que se inicia, según generalmente se indica con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad - por medio de la denuncia o de la querrela en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público. La denuncia es la transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio. La querrela - asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de delitos que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla. Uno y otro son requisitos de procedibilidad, puesto que nuestro derecho ha excluido la incoación de oficio con pesquisa general o especial" (6). Pero es conveniente el destacar lo que nos comenta el penalista González Bustamante al respecto: "En nuestro país, desde la vigencia de la Constitución política de 1917, se consagró el monopolio de la acción penal por el Estado en manos de un solo órgano, el Ministerio Público y la Jurisprudencia Nacional ha sostenido que le corresponde exclusivamente su ejercicio" (7).

(6) Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. Pron-
tuario del Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa,
S.A. México, 1984. Pág. 7.

(7) Juan José González Bustamante. Derecho Procesal Penal
Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. Pág. 51.

No obstante lo anterior, el propio González Bustamante aclara que: "Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia decidió que "si bien es cierto que el Ministerio Público está encargado de representar a la sociedad ante los tribunales, de perseguir los delitos y de acusar a los autores, cómplices y en cubridores de ellos, también lo es que esta función no excluye el derecho de los querellantes o acusador para exigir que se practiquen todas las diligencias necesarias, en su concepto, tendientes a demostrar la existencia del hecho y de la responsabilidad que atribuyen al acusado, y el hecho de que el Ministerio Público pide que se declare que no hay delito que perseguir, no es obstáculo para que el tribunal de alzada mande practicar a petición del querellante, las diligencias que éste juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos" (8). De aquí podemos deducir que, en primer término, la función persecutoria ha de consistir en perseguir los delitos al reunirse los elementos necesarios y reunidos dichos elementos, como consecuencia, la finalidad de que se aplique a los delincuentes las penas o sanciones fijas por la ley.

Concretamente, por lo que se refiere a la persecución de los delitos, el autor Marco Antonio Díaz de León señala que: "En nuestro sistema penal la persecución es entendida como la ac

(8) Juan José González Bustamante. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. Pág. 51.

ción que emprende el Ministerio Público contra el presunto responsable de un delito. De conformidad con el Artículo 21 de nuestra Constitución Política "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél" (9). Agrega el citado tratadista, al comentar lo anterior que: "Esta expresión "persecución" utilizada en el precepto constitucional indicado, es desafortunada porque los delitos corresponden a sucesos del pasado que no se pueden perseguir, pues son sucesos fácticos ya sucedidos; en todo caso los delitos podrán ser investigados y estudiados, pero no perseguidos" (10). Por nuestra parte, respetando el autorizado criterio del citado autor, consideramos que lo que sí es evidente, es que la persecución viene a ser una acción que se emprende contra el autor supuesto o real de una infracción penal.

Por lo que se refiere a la policía judicial, debemos subrayar que ésta se limita a practicar las primeras diligencias para el esclarecimiento del delito y a tomar las providencias de carácter más urgente para el aseguramiento de los responsables y lo verificado se hace constar en actas que por su mismo origen se denominan "de policía", cuyo contenido y detalles se reglamentan en los Códigos Procedimentales-

(9) Marco Antonio Díaz de León. Ob. Cit. Pág. 1314. Tomo II.

(10) Ibidem.

(Común y Federal). Al respecto, nos señala el Maestro García Ramírez que: "Para el desempeño de sus funciones, el Ministerio Público tiene un importante auxiliar ya mencionado, la policía judicial, que se halla bajo el mando directo de aquél. Corresponde a dicha policía participar con dependencia del Ministerio Público, en la investigación de los delitos. Este órgano debe ser distinguido de la policía preventiva, a la que compete la prevención de los ilícitos" (11).

Cabe agregar finalmente que, en los delitos del fuero común (en el Distrito Federal), la averiguación se lleva a cabo por los Agentes Investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia y por los que se encuentren comisionados en las agencias del Ministerio Público investigadoras de delitos que en las delegaciones diversas de policía, funcionan en el Distrito Federal. Tal es en síntesis, la dinámica funcional en la persecución y averiguación de los delitos por parte de los órganos respectivos.

4.3. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Deberemos precisar en primer lugar, que todo procedimiento de derecho en general viene a ser un conjunto de formalida-

(11) Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. Ob. Cit. Pág. 5.

dades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos (civiles, procesales, administrativos y legislativos); diremos asimismo, que el término procedimiento aplicado a las formalidades procesales es sinónimo de la de enjuiciamiento, así como el de proceso lo es del juicio. Constituye el procedimiento una garantía de la buena administración de la justicia y por tanto, las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo, con el objeto de subsanarlas.

Ahora bien, una vez hechas las reflexiones que anteceden, procederemos a analizar lo relativo a la iniciación del procedimiento penal. Y en este orden de ideas, deberemos destacar que en la dinámica del procedimiento, llenados los requisitos de procedibilidad necesarios para la iniciación del procedimiento, como vienen a serlo la denuncia, acusación o querrela, nos llevará a delimitar los diversos periodos que lo forman y consecuentemente se ha de expresar que los periodos en los que se divide el procedimiento penal mexicano son a saber:

- 1). Periodo de preparación de la acción procesal;
- 2). Periodo de preparación del proceso; y
- 3). Periodo del proceso.

No entraremos en detalle en torno a los mismos, en virtud de

que separadamente, se han observado brevemente en el desarrollo de nuestro estudio.

No obstante, si debemos subrayar que para requerir la aplicación de la ley, es menester hacerlo ante el órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparando de manera idónea tal requerimiento y que, por tal motivo, sea el presupuesto necesario para verificar la existencia del delito y de los autores del mismo. Es aquí en donde se inicia la preparación del ejercicio de la acción penal, por medio de una investigación constitutiva de la denominada averiguación previa, de la que ya hemos hecho referencia. Agotada que ha sido dicha averiguación y cerciorado el órgano encargado de la misma, como lo es el Ministerio Público, sobre la existencia de una conducta típica y de la imputación que de esta conducta se pueda hacer, es cuando se viene a presentar la etapa de la preparación de la acción penal. En este sentido, señala Arilla Bas que: "El periodo de proceso, se inicia con el auto de formal prisión. A tal conclusión diáfana a nuestro parecer, lleva la simple lectura del Artículo 19 de la Constitución" "Todo proceso, reza el mencionado precepto legal, se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión". Es lógico pensar que si en los términos transcritos se habla de seguir un proceso después del auto de formal prisión, es porque éste lo inicia" (12).

(12) Fernando Arilla Bas. Ob. Cit. Pág. 91.

Partiendo de tal razonamiento, recogemos ahora el criterio del tratadista Guillermo Colín Sánchez, quien nos dice lo siguiente: "La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba, conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada" (13). Y más adelante agrega el citado Colín Sánchez que: "La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación del asunto", principiando así el proceso y, consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y deisorios" (14). Haremos pues a continuación, un breve análisis sobre tal cuestionamiento.

En principio consideramos que los requisitos a que se encuentra subordinado el ejercicio de la acción penal dentro del sistema legal, sean las condiciones de procedibilidad, no se deben confundir con los presupuestos procesales que tienen una diversa naturaleza, tampoco se deben confundir ni con los presupuestos prácticos del proceso penal, o sea, con las

(13) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 277.

(14) Ibidem.

fuentes de la noticia, ni con las condiciones de punibilidad, que condicionan la pretensión penal; por tanto, las condiciones de la acción penal, conforme al Derecho Mexicano son, como lo hemos expresado con anterioridad, la querrela, la denuncia y la acusación. Por otro lado, resulta sencillo el comprender que la intervención del juez se realiza después de ciertos trámites que otras autoridades llevan a cabo, las cuales quedan separadas en cuatro etapas ya observadas con anterioridad, y que nos permiten advertir que el juez no está en la primera de dichas etapas, que es cuando se realiza la comisión del delito; tampoco, sin embargo, se encuentra en la segunda de las mismas, que es cuando se averiguan los hechos y se persigue a quien presumiblemente es responsable; por lo tanto, toma contacto el juez con el hecho criminal o acto delictivo, hasta la tercera etapa que viene a ser cuando un órgano estatal presente acusación contra la persona o personas que se afirma son los culpables de los delitos en cuestión.

Podemos pues afirmar que el procedimiento penal estará dirigido por el sujeto tercero imparcial (el juez) pero se inicia con la actividad acusadora que en nuestro Derecho Mexicano Positivo está a cargo de un órgano estatal denominado Ministerio Público; este dispositivo legal ha de permitir que se abra una serie de instancias que van a servir para conocer los datos fácticos y legales sobre el problema o conflicto.

to penal y sobre el presunto responsable del mismo. En consecuencia, como en otros ámbitos jurídicos, el conflicto que surge con el delito es objeto de un debate entre partes y ante un tercero imparcial, que viene a ser el juez.

4.4. LA FUNCION DE INVESTIGACION.

Como se ha expresado, la ejecución del delito da origen a una relación de carácter público entre el Estado y el sujeto ejecutor del mismo. Pues bien, esta función del Estado para la represión y prevención de los delitos la fundamos en tres momentos: en el primero, el legislador describe los delitos y fija las penas y las instituciones afines; en el segundo, la función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, la participación de una persona en el delito, la declaración de la aplicación de la ley penal en el caso concreto y el grado de peligrosidad del delincuente para fijar la pena; y en el tercer momento, se prevee a la ejecución de la pena. La regulación de estos tres momentos que la función del Estado presupone, se establece a través del procedimiento, el cual viene a ser el conjunto de actividades jurídicas ejecutadas por los órganos estatales, que son el persecutorio y el jurisdiccional, en ejecución de sus respectivas atribuciones para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito, la combinación penal establecida en la ley.

Ahora bien, al disponer el Artículo 21 Constitucional que la persecución de los delitos es de la competencia del Ministerio Público, con el auxilio de la policía judicial, debe especificarse que "se refiere a dos momentos procedimentales: - El preprocesal y el procesal: El preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado Artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora - auxiliado por la policía judicial, por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia, una acusación o una querrela y tiene por finalidad - optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal; no necesariamente ejercitar la acción penal" (15).

Podemos comentar en torno a lo anterior, que el poder judicial dentro del cual se encuentran los jueces, son los que se han de encargar de resolver los conflictos que se someten a su competencia y que en unión con los poderes legislativo y ejecutivo integran el Supremo Poder de la Federación, por

(15) César Augusto Osorio y Nieto. Ob. Cit. Pág. 1.

mandato constitucional (Artículo 49); sólo que para representar a la sociedad y con una función investigadora se crea el Ministerio Público y su órgano auxiliar, que viene a ser la policía judicial, excluyendo a cualquiera otra autoridad, la actividad persecutoria y responsable. Y en este orden "debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora - partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas" (16). Así pues, se desprende que la función investigadora del Ministerio Público se ha de apoyar en lo dispuesto en el Artículo 21 de nuestra Carta Fundamental.

Abundando en nuestro cuestionamiento, se ha de destacar que la función investigadora viene a ser la actividad que desarrolla el poder encargado de perseguir a los presuntos responsables de un acto delictuoso y corresponde dicha actividad al Ministerio Público con el auxilio de la policía judicial. Por lo que se refiere al órgano jurisdiccional, será el juez en la instrucción del proceso, el encargado de decidir la situación jurídica del o de los presuntos responsables del delito, una vez de que se han llevado a efecto todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y -

(16) César Augusto Osorio y Nieto. Ob. Cit. Pág. 1.

reunidos los elementos indispensables para dictar su resolución.

Particularmente en la función persecutoria "El Ministerio Público, como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, - la que tendrá que intentar invariablemente en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la ley" (17). Y en consecuencia, se agrega que "el Ministerio Público desarrolla esta función antes del proceso penal, en la fase conocida como "averiguación previa" (18). Por su parte Rivera Silva señala que "La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "Principio de Requisitos de Iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley" (19). En este sentido, se deduce que el Ministerio Público perseguidor de los delitos, estará incapacitado para sentenciar a sus autores y que por lo tanto, él mismo en su oportunidad, demande del tribunal sentenciador la imposición de la pena. Concretamente, el ejercicio de la acción penal viene a ser una actividad del Ministerio Público.

(17) Marco Antonio Díaz de León. Ob. Cit. Pág. 1147.

(18) Ibidem.

(19) Manuel Rivera Silva. Ob. Cit. Pág. 42.

blico encaminada a cumplir con su función y a poner en aptitud al órgano jurisdiccional para que realice su cometido.

Por último, cabe agregar que de manera específica, corresponde de el ejercicio de la acción penal, en su fase inicial (persecutoria), al Ministerio Público, cuyas funciones en detalle, se contienen en el Título Preliminar del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus Artículos 2 al 9, 20, 33 párrafo final y otros insertados a través del citado ordenamiento procesal penal. De aquí que se demuestre que a dicho organismo de origen y dependencia no judiciales, sino administrativo y ejecutivo, corresponde iniciar todo proceso penal, llevando a efecto las necesarias diligencias para comprobar la existencia del delito, la participación del delincuente en su cometido y su enjuiciamiento en su caso, para que se le imponga la sanción que le corresponda.

Por lo que se refiere a las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público, se encuentran contenidas (las principales), en la Constitución Política Mexicana, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en la Ley Orgánica de la

4.5. LA PRUEBA EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Conforme al entendido de que la prueba legal es aquella en la que la ley señala al juzgador, de manera anticipada, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado medio probatorio, es menester ahora el hacer un breve análisis de la prueba en la averiguación previa. Y en este sentido, de bemos señalar que la ley reconoce como medios de prueba a la confesión judicial, los documentos públicos y los privados, los dictámenes de peritos, la inspección judicial, las declaraciones de testigos y las presunciones. Pero igualmente, si a juicio del funcionario que practique la averiguación, se admitirá como prueba todo lo que se presente como medio de prueba. (Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

No obstante, consideramos que a través de la averiguación se vienen a constituir o integrar los tipos delictivos que son significativos de la norma; es así que el Ministerio Público, en su carácter de persecutor e investigador, ha de reunir todo cuanto ha percibido en lo personal y con el apoyo que de otros medios ha conocido de manera directa y con

el resultado de los dictámenes técnicos y científicos ha de normar su criterio para decidir la situación jurídica del o de los presuntos responsables del delito.

En forma por demás clara, nos dice el tratadista Briseño Sierra: "Lo trascendental de este fenómeno es que la construcción ideológica va a ser el tema de la controversia procesal; por ello, los Códigos de Procedimientos Penales llaman prueba a lo que no es sino el procedimiento de construcción del tipo delictivo, que constituye la base de la averiguación previa. Como la terminología que se emplea en estas leyes es similar a la que se utiliza para la fase probatoria de los demás procesos, también cabe seguir usando diversas palabras, tales como confesión a lo que no pasa de ser una participación de conocimiento del indiciado; pero habrá que tener cuidado para no dejar que el equívoco de las palabras induzca a erróneas confusiones doctrinales o teóricas" (21). Podemos concluir entonces que en el proceso penal, varía la situación notoriamente en el sentido de que la fase antecedente, denominada procedimiento de averiguación, se viene a generar una actividad que tiene una dirección semejante con la fase confirmatoria del proceso, en estricto sentido; pues ciertamente a través de la averiguación, la pericia judicial se ha de avocar a la tarea de establecer el llamado cuerpo del delito y a esclarecer la presunta respon-

(21) Humberto Briseño Sierra. Ob. Cit. Pág. 145.

sabilidad del transgresor, haciéndolo por todos los medios a su alcance (participaciones de conocimiento y declaraciones de voluntad -sea del indiciado como de testigos presenciales-recolección de objetos, operaciones por medio de las cuales se lleva a efecto análisis de huellas y residuos que han de servir como objetos de prueba), originando la detención del indiciado y posiblemente de terceras personas, con la inclusión e internación de lesionados en su caso.

En términos generales podemos afirmar que la comprobación del cuerpo del delito viene a ser la base del proceso penal; en consecuencia, si no están acreditados la totalidad de los elementos constitutivos del tipo delictuoso, ni aún la modalidad del mismo, la responsabilidad jurídico-penal, no puede declararse.

Por lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Penales, nos dice el tratadista Briseño Sierra que: "Si bien lleva toda la materia de la construcción indiciaria al título correcto, que es el quinto, el que regula la averiguación previa, no deja de ofrecer esa presentación anfibológica en virtud de la cual las llamadas pruebas se tratan indistintamente para la averiguación previa y para efectos de la instrucción" (22). Por tanto, consideramos que la función investigadora requiere de una verdadera averiguación y de una

(22) Humberto Briseño Sierra. Ob. Cit. Pág. 147.

tenaz búsqueda de las pruebas que vengán a acreditar la existencia de delitos y la responsabilidad de quienes hubieren participado en los mismos.

Consideramos pues que a través de la actividad investigadora, el órgano que la lleva a efecto pretende proveerse de las pruebas necesarias para comprobar debidamente la existencia de los hechos delictivos y de esta manera encontrarse en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. Y no estará por demás el recordar que la averiguación previa "es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal" (23).

Y para dar cumplimiento a la función de investigación, el Ministerio Público necesita apoyarse técnicamente por medio de diligencias especiales, como lo vienen a ser la policía judicial y la función pericial, ya que éstos al proporcionarle elementos en su investigación a través de informes y dictámenes, le facilitarían el poder de decisión para ejercitar o abstenerse del ejercicio de la acción penal contra los pre-

(23) Marco Antonio Díaz de León. Ob. Cit. Pág. 310.

suntos responsables de los ilícitos que el Representante Social investigue. Los citados auxiliares del Ministerio Público se encuentran circunscriptos por la Dirección General de la Policía Judicial y por la Dirección General de Servicios Periciales y, en virtud de que el objeto de nuestro estudio vienen a ser éstos últimos, ahondaremos en los mismos y entrando en materia con este auxiliar daremos un breve concepto de dicha entidad, y así podemos manifestar que: Los servicios periciales, vienen a ser un conjunto de diversas actividades llevadas a cabo por personas especializadas en determinadas artes, ciencias o profesiones, las cuales emitirán informes o dictámenes, previo examen que hacen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, mismos que versarán sobre puntos concretos y fundamentados en razonamientos técnicos acorde a su especialidad.

Estos servicios periciales se encuentran regulados legalmente por los Artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 11 Fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A mayor abundamiento diremos que dentro de la aportación de la prueba pericial en la integración de la averiguación previa, los informes o dictámenes (peritaciones) de los peritos en la práctica diaria dentro de las Agencias Investigadoras

del Ministerio Público, aportan elementos que sirven en el ánimo de determinación del Representante Social para que pueda consignar al presunto o presuntos responsables ante el órgano jurisdiccional correspondiente o determinar la libertad de los mismos.

Ahora bien, para tener una visión más amplia de estos auxiliares, expondremos algunos de los delitos de mayor incidencia en la actualidad dentro de nuestra sociedad, y que en las diversas Agencias Investigadoras se tiene conocimiento, y del tipo de peritos que el Agente Investigador del Ministerio Público requiere para su auxilio en sus determinaciones. Haciendo esta exposición acorde al orden que guardan estos ilícitos dentro del Código Penal vigente para el Distrito Federal y tal como se encuentran clasificados en su respectivo Título y Capítulo.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO CUARTO.-DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

Capítulo III.- Armas Prohibidas. (Pistolas, revólveres, metralletas, etc.).

Dentro de los peritos que puede (según el caso) solicitarse su intervención, se encuentran:

a). Peritos en Balística.

Quienes dictaminan sobre el tipo de armas, el proceso de las mismas para disparar un proyectil, el movimiento de los proyectiles disparados y los efectos que producen al entrar en contacto con algún cuerpo, por lo que la balística puede ser interior, exterior o de efectos. La reglamentación de las armas, su calibre, en fin, que dictaminarán sobre cualquier situación relacionada con armas de fuego.

TITULO QUINTO. - DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION Y DE CORRESPONDENCIA.

Capítulo I. - Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de correspondencia.

Dentro de los peritos que puede (según el caso) solicitarse su intervención, se encuentran:

a). Peritos Médicos.

Que dictaminarán sobre el estado psicofísico, integridad física, de los conductores participantes de los hechos; y

b). Peritos en materia de tránsito terrestre.

Quienes dictaminarán sobre la mecánica de los hechos (al chocar los vehículos, atropellar a un peatón, etc.), es decir, en todos los hechos probables delictivos con motivo del tránsito de vehículos.

TITULO DECIMOQUINTO.- DELITOS SEXUALES.

Capítulo I.- Atentados al Pudor, Estupro y Violación.

Dentro de los peritos que puede (según el caso) solicitarse su intervención, se encuentran:

a). Peritos Médicos.

Que dictaminarán sobre la integridad física, lesiones, exámenes ginecológicos, examen proctológico, examen andrológico; determinar la pubertad o impubertad de los sujetos participantes de los hechos.

TITULO DECIMONOVENO.- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

Capítulo I. Lesiones.

Capítulo II. Homicidio.

Capítulo V. Infanticidio.

Capítulo VI. Aborto.

Dentro de los peritos que puede (según el caso) solicitarse su intervención, se encuentran:

a). Peritos Médicos.

Que describirán el tipo de lesiones y los efectos de éstas - (si son permanentes o producen alguna incapacidad), en los casos de infanticidio dictaminarán sobre si el producto fue

viable dentro de las 72 horas de su nacimiento. En los casos de aborto dictaminarán sobre si éste fue procurado o terapéutico;

b). Peritos en Criminalística de campo.

Que dictaminarán sobre la mecánica de los hechos al momento de cometerse el delito;

c). Peritos en explosión e incendio.

Que dictaminarán sobre el origen y las causas que generaron un incendio, una explosión y todos los hechos relacionados con el fuego;

d). Peritos Arquitectos.

Que dictaminarán sobre las causas que dieron origen al derrumbamiento de una construcción por ejemplo;

e). Peritos Químicos.

Los cuales practicarán exámenes tales como la prueba Harrison (que indicará si una persona disparó un arma recientemente), prueba de Walker (que precisará sobre la posible distancia a que fue hecho un disparo sobre una persona por un arma de fuego), practicarán estudios comparativos de sangre;

y

f). Peritos Psiquiatras.

Que dictaminarán sobre el estado de salud mental de los par-

participantes del hecho, bien puede ser del sujeto pasivo o del activo del delito.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO. - DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

Capítulo I.

Robo.

Capítulo III.

Abuso de Confianza.

Capítulo III.

Fraude.

Capítulo IV.

Daño en Propiedad Ajena.

Entre los peritos que puede (según el caso) solicitarse su intervención, se encuentran:

a). Peritos Valuadores.

Que dictaminarán sobre el valor de los objetos (joyas, muebles, libros, aparatos eléctricos, etc.);

b). Peritos en Contabilidad.

Que dictaminarán sobre cuestiones en materia de contabilidad respecto de la alteración en balances, cortes de caja, etc.);

y

c). Peritos Grafóscopos.

Que dictaminarán sobre la alteración que una persona pudo hacer al falsificar un documento de su puño y letra.

De la exposición anterior podemos manifestar que los peritos

que se señalaron en los diversos ilícitos mencionados no son exclusivamente los que intervienen, ya que se necesitarán en cada investigación o averiguación iniciada, tantos peritos - como sea necesario para auxiliar al Representante Social en el esclarecimiento de los hechos, y éstos pueden serlo en - las diversas ramas del arte, ciencia o profesión.

4.6. COMENTARIOS.

Observados como fueron los cuestionamientos del presente y - último Capítulo de nuestro estudio, hemos de considerar que para que el Agente del Ministerio Público cumpla con su cometido, acorde a lo señalado por el Artículo 21 Constitucional, se tendrá que concretar a los siguientes lineamientos a saber:

- a). Oír y recibir las acusaciones, denuncias y querellas - que le son formuladas e iniciar las averiguaciones previas - correspondientes;
- b). Practicar las diligencias necesarias para integrar el - cuerpo del delito y demostrar la presunta responsabilidad de los autores del delito; y
- c). Una vez integrado el cuerpo del delito y demostrada la presunta responsabilidad de los inculcados, ejercitar la acción penal (encargo Constitucional) ante el órgano jurisdic-

cional correspondiente, como puede ser Juez de Paz o Juez de Primera Instancia; en caso de no estar integrado el cuerpo del delito ni demostrada la presunta responsabilidad, una vez agotadas todas las diligencias a desarrollar en la indagatoria, abstenerse del ejercicio de la acción penal.

En la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público requiere del auxilio que le proporciona tanto la policía judicial, como los servicios periciales; por lo que se refiere a la policía judicial podemos señalar que dentro de las funciones que desarrolla se encuentra la de investigar los delitos, descubrir a los presuntos responsables de los mismos y entregarlos en su caso al Ministerio Público, lo anterior lo deben llevar a cabo una vez que el Representante Social les ha ordenado el desarrollo de dicha función, ya que la policía judicial se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato de él, acorde a lo establecido por nuestra Carta Magna.

Por lo que hace a los servicios periciales, debemos manifestar que el Representante Social al integrar las indagatorias requiere de la participación de diversas clases de peritos acorde al tipo de ilícito que se trate (robo, homicidio, violación, etc.) y que requiera de un conocimiento especial y determinado para dilucidar el problema que se le haya presentado; y estos peritos lo auxiliarán con su actuación en la -

determinación que deba tomar en el ejercicio o abstención de la acción penal.

Asimismo observamos que el Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, viene a asimilar a la prueba todo aquello que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla; consideramos por tanto, que esta forma de explicar que la prueba se constituye con todo aquello que a juicio del averiguador parezca como tal, definitivamente se aparta de lo que en sentido estricto venga a ser la prueba; se advierte que las denominadas pruebas son medios de determinar lo que los Artículos 94 y siguientes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, denominan cuerpo del delito, lo cual no se ajusta precisamente a la confirmación o probanza de los hechos determinados.

Por último, advertiremos que el delito presenta un doble aspecto: -por una parte, el que se relaciona con los intereses particulares, como son los intereses del sujeto pasivo y de la parte ofendida y, por otra parte, el que se relaciona con los intereses sociales, como lo viene a ser el mantenimiento de un orden social, establecido para su mejor conveniencia. Se desprende pues que en la actividad investigadora y en general en toda la persecución de los delitos, se ha de actuar en función de los intereses de la sociedad, es de-

cir, tomando en cuenta el orden social establecido, como es lógico el suponerlo.

CONCLUSIONES

1. En el ámbito penal en el cual se encausa la función del Estado para la represión y prevención de la criminalidad, podemos observar tres momentos a saber:

En el primero, el legislador describe los delitos, fija las penas al tipo de dichos delitos y las instituciones afines;

En el segundo, la función penal se dirige a determinar la existencia de un delito, el concurso de una persona en el mismo, la declaración de la aplicación de la ley penal en el caso concreto y el grado de peligrosidad del delincuente para fijar la pena; y

El tercer momento, se caracteriza porque se provee a la ejecución de la pena.

2. El proceso penal viene a ser el conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de una noticia criminal, o acerca de la existencia de las condiciones requeridas para la represión de un delito o a la modificación de las relaciones jurídicas penales que se hubieren suscitado.

3. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Por lo tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del Agente del Ministerio Público, si no nulas, si son anticonstitucionales;

la disposición del Artículo 21 Constitucional es terminante y se concluye que las diligencias practicadas sin esa intervención por ser anticonstitucionales, carecen de validez.

4. La denuncia viene a ser un acto por medio del cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito, o de una infracción o las normas establecidas; la acusación lleva implícita una imputación o un cargo presentado en contra de una persona a la que se considera como responsable de un determinado delito o de una infracción legal de cualquier índole; y la querrela viene a presentar un acto procesal de parte, por medio del cual se ejercita la solicitud de investigación de un ilícito ante el Ministerio Público.
5. El cuerpo del delito es el objeto que prueba la existencia del delito; debe entenderse por cuerpo del delito, específicamente, como el conjunto de los elementos objetivos o externos, subjetivos o normativos, que configuran el delito. Es pues el cuerpo del delito el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal.
6. La averiguación previa es el conjunto de diligencias que el Ministerio Público ha de llevar a cabo para reunir los datos o los elementos que han de integrar el cuerpo del delito y de comprobar la responsabilidad de alguna persona. Se inicia

con la noticia de un hecho delictuoso (del orden criminal) que se comunica mediante una denuncia, acusación o querrela ante la autoridad del Ministerio Público, el cual tiene amplias facultades para desempeñar su cometido de averiguar y perseguir los delitos.

7. La policía judicial ha de limitarse a practicar las primeras diligencias para el esclarecimiento del delito, y tomando las providencias de carácter más urgente para el aseguramiento de los responsables. Una vez que se ha verificado lo anterior se hará constar en actas que por su origen mismo, se denominan "de policía" cuyo contenido y detalles se reglamentan en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el común como el federal.
8. La averiguación previa tiende a conducirnos al fin específico del proceso, es decir, a la determinación de la verdad histórica y se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y de aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita, la cual pone en movimiento el ejercicio de la acción penal.
9. En los delitos del fuero común, la averiguación se lleva a efecto por los Agentes Investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia y por los que se encuentran comi--

sionados en las Agencias del Ministerio Público investigadoras de delitos que en las diversas Delegaciones de Policía funcionan en el Distrito Federal.

10. Por lo que se refiere a la prueba en general, ésta se configura como la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un acto o hecho o de su inexistencia; y por lo que concierne a los medios de prueba reconocidos comúnmente son: El testimonio de parte o confesión; el testimonio de ter ce ro o testimonial; los documentos públicos o privados; la ins pe cc i ó n judicial; el dictamen pericial; las presunciones y los indicios.
11. El objeto de la prueba será el de proporcionar los datos, en virtud de los cuales el juez ha de derivar las razones que producen en forma inmediata, su convicción sobre la existencia de los hechos o actos presumiblemente delictuosos.
12. En lo que concierne a la prueba en el procedimiento penal, podemos concluir que la ley vigente adopta un sistema lógico, ad mi ti en do como prueba todo lo que se presenta como tal, como lo dispone el Artículo 135 del Código Procedimental Penal para el Distrito Federal, al señalar: "Siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirse". En este orden, al enumerar los medios probatorios, el legislador

señala los siguientes: La confesión; la prueba documental; la prueba pericial; la prueba testimonial; la inspección y la prueba presuncional.

13. Los peritos deben ser las personas utilizadas en el proceso penal con el objeto de formular apreciaciones determinadas o de extraer conclusiones sobre hechos establecidos o hipotéticos, cuando unas y otras han de precisar de conocimientos especiales de carácter científico o de una experiencia tecnológica o industrial. Por tanto, el perito ha de aportar sus conocimientos al juzgador, en relación a un hecho o circunstancia de la causa que ha de exigir dichos conocimientos de orden técnico.
14. El peritaje viene a constituirse como la labor que realiza el perito o los estudios que llevan a cabo, es pues, el informe de un experto sobre una cuestión material en litigio. Son tres las partes de que consta el peritaje a saber: Los hechos, las consideraciones y las conclusiones, conforme a lo que establecen el Artículo 175 del Código Procedimental del Distrito Federal y el Artículo 234 del Código Procedimental Penal Federal.
15. Por lo que se refiere a la prueba pericial en la averiguación previa, debemos concluir que los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y Federal, denominan prueba a lo que no

viene a ser sino el procedimiento de construcción de tipo delictivo, el cual configura la base de la averiguación previa.

16. Los servicios periciales prestan un servicio fundamental al Ministerio Público, auxiliándolo mediante sus informes o dictámenes en el momento de tomar sus determinaciones en la fase de indagación de los diversos delitos que se presentan cotidianamente en las diferentes agencias investigadoras, para integrar el cuerpo del delito y demostrar la presunta responsabilidad y así poder ejercitar o abstenerse de la acción penal.

BIBLIOGRAFIA

1. ACERO, JULIO.
El Procedimiento Penal.
Editorial Cajica, S. A.
Puebla, Pue. 1985.
2. ARILLA BAS, FERNANDO.
El Procedimiento Penal en México.
Editorial Kratos, S. A. de C. V.
México, 1986.
3. BECERRA BAUTISTA, JOSE.
El Proceso Civil en México.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.
4. BORJA OSORNO, GUILLERMO.
Derecho Procesal Penal.
Editorial Cajica, S. A.
Puebla, Pue. 1985.
5. BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BIALOSTOSKY, SARA.
Compendio de Derecho Romano.
Editorial Pax-México.-Librería Carlos Cesarman, S.A.
México, 1976.

6. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.
El Enjuiciamiento Penal Mexicano.
Editorial Trillas, S. A. de C. V.
México, 1985.
7. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1986.
8. DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.
Diccionario de Derecho Procesal Penal.
Dos Tomos.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1986.
9. GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA.
Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.
10. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985.
11. OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.
La Averiguación Previa.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985.

12. PALLARES, EDUARDO.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1986.
13. PINA, RAFAEL DE Y PINA VARA, RAFAEL DE
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1986.
14. PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRASAGA, JOSE.
Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985.
15. RIVERA SILVA, MANUEL.
El Procedimiento Penal.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1986.

LEGISLACION

- a). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Ediciones Andrade, S. A.
México, 1987.
- b). CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Ediciones Andrade, S. A.
México, 1987.
- c). CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
Ediciones Andrade, S. A.
México, 1987.
- d). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1987.
- e). LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1987.

APENDICE

**DICTAMENES PERICIALES USUALES EN LA AVERIGUACION
PREVIA Y FORMA DE SUSCRIBIRLOS POR LOS DIFEREN-
TES PERITOS QUE INTERVIENEN EN AUXILIO DEL AGEN-
TE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO.**

BALISTICA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
PERICIALES.

Sección.- BALISTICA.

Oficio No.

Av. Prev.

ASUNTO: Se rinde DICTAMEN en Balística.

México, D. F.

AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A _____ AGENCIA INVESTIGADORA,
P R E S E N T E .

Los suscritos -peritos en materia balística- en cumplimiento de la orden recibida y atención de su solicitud, nos trasladamos a las oficinas de esta Agencia donde nos fue mostrada para estudio UN ARMA DE FUEGO y realizado lo solicitado, rendimos a usted el siguiente:

DICTAMEN

CARACTERISTICAS:

Tipo.- ESCUADRA.
Marca.- LLAMA
Modelo.- No presenta
Calibre.- 22 L.R.
Matrícula.- 14473
Fabricación. HECHA EN MEXICO.

Observaciones.- Pavón destruido, cachas de madera, funcionamiento mecánico en buen estado.

Con el arma nos fue mostrado UN cargador para el tipo de calibre - del arma, así como SIETE cartuchos útiles calibre 22 L.R. y de la marca U.

SI ha sido disparada, por SI haber encontrado huellas de deflagración de pólvora en el interior del cañón y recámara del arma, sin poder precisar fecha ni número de veces en que fue accionada.

LEY: Permitida para civiles, pero se requiere que se encuentre registrada y contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional para su portación. Esto está basado en lo que se dice en el ARTICULO NOVENO de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en vigor.

El arma, el cargador y los siete cartuchos, quedaron en poder del C. Agente del Ministerio Público en turno.

El presente se rinde de acuerdo a las observaciones y estudios realizados y que la técnica indica en estos casos.

ATENTAMENTE

LOS PERITOS

TRANSITO TERRESTRE

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
PERICIALES.

Av. Prev.

Llamado No.

C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO
PUBLICO ADSCRITO AL _____ TURNO DE LA
_____ AGENCIA INVESTIGADORA DEL
DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES
PREVIAS SECTOR _____
P R E S E N T E .

Los suscritos, peritos en hechos debidos al tránsito de vehículos
y en valuación de sus daños _____ y _____ designados por el
C. Director General de Servicios Periciales para intervenir en los
hechos relacionados con la Averiguación Previa _____, nos permiti-
mos informar a usted lo siguiente:

OBSERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS: _____; CONDICIONES
METEREOLÓGICAS: _____; LUMINOSIDAD: _____; VISIBILI-
DAD: _____; TOPOGRAFIA DEL TERRENO: _____; TIPO DE
PAVIMENTO: _____; ACCIDENTES Y OBSTACULOS EN EL TERRENO: -
_____; DIMENSIONES Y CARACTERISTICAS DE LOS ARROYOS: - -
1.- _____ y 2.- _____; LOCALIZACION DE HUELLAS E
INDICIOS: _____; DESCRIPCIÓN DE DAÑOS EN LOS VEHICULOS: -
_____; CONSIDERACIONES: _____; CONCLUSIONES: _____
_____.

ATENTAMENTE

LOS PERITOS

TRANSITO TERRESTRE
(DAÑOS)

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
PERICIALES.
SUPERVISION GENERAL.
TRANSITO.

AV. PREV. N° _____

LLAMADO N° _____

AVALUO POR DAÑOS EN VEHICULOS

AUTOMOVIL MARCA RAMBLER, MODELO 1977, PLACAS _____

\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Daños apreciados a simple vista y de un costo de reparación aproximada

ATENTAMENTE

PERITO _____

PERITO _____

FECHA _____

MEDICINA FORENSE
(INTEGRIDAD FISICA)

LOS MEDICOS CIRUJANOS QUE SUSCRIBEN,
ADSCRITOS AL Servicio Médico en:
_____ del M.P.

CERTIFICAN: que han reconocido el día de hoy a las _____ horas a
_____ y encontraron que: PRESENTA DATOS CLINICOS -
DE INTOXICACION POR SUSTANCIAS TOXICAS NO IDENTIFICADAS. Sin hue-
lla de lesiones exteriores.

DR. _____

DR. _____

FECHA: _____

MEDICINA FORENSE
(EXAMEN GINECOLOGICO)

FECHA: _____

LOS MEDICOS CIRUJANOS QUE SUSCRIBEN,
ADSCRITOS Al Servicio Médico en:
_____ del M.P.

CERTIFICAN: que han reconocido el día de hoy a las _____ horas a _____ y encontraron: Al Examen Ginecológico y Proctológico: Estado Mental normal, conciente y orientada, edad clínica de acuerdo a su desarrollo somático, de dentición y de sus caracteres sexuales secundarios; presenta una edad clínica de mayor de 16 años y menor de 18 años. Organos genitales externos normales de acuerdo a su edad y sexo. Si es puber.- Se aprecia himen anular con desgarros antiguos a las cinco, siete y nueve horas en relación a la carátula del reloj.- Si se aprecian huellas de coito reciente. No se aprecian signos clínicos de embarazo; refiere el día 14 de junio del año en curso como fecha de su última menstruación.- Si hay datos clínicos de enfermedad infectocontagiosa, caracterizados por secreción blanco amarilla abundante y fétida.- Si hay huellas de violencia, presenta contusiones y escoriaciones epidérmicas en cara posterior de cuello, rodilla derecha y en ambas piernas. Clasificación, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.
A la exploración de la región anal presenta laceración de piel y equimosis a las siete horas en relación a la carátula del reloj.

DR. _____

DR. _____

PSIQUIATRIA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
PERICIALES.

SECCION: PSIQUIATRIA.

OFICIO:

LLAMADO:

AV. PREV.

AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A LA _____ AGENCIA INVESTI
GADORA,
P R E S E N T E .

La que suscribe Médico Cirujano, especializada en Psiquiatría y de
signada para peritar en relación a la averiguación previa relacio-
nada con el C. _____ informo a usted:

Entrevistado en la propia agencia, se encuentra a un sujeto del se-
xo masculino, edad aparente de 20 años, viste ropas de su propie-
dad, refiere tener escolaridad de secundaria terminada, su ocupa-
ción es de _____, ahora desempleado, con domicilio en _____

Su actitud es de absoluta desconfianza, observa con sumo cuidado a
la entrevistadora y a las personas que se encuentran a distancia,
hace múltiples gesticulaciones con los labios, su higiene y aseo
personal es descuidado.

Respecto al ilícito que se le imputa de lesionar al hermano lo nie-
ga y señala: "Yo fui el agredido, él siempre me humilla y me mole-
sta, yo estaba acostado en mi cama cuando él llegó y me ofendió,

después me golpeó y perdí el conocimiento, por éso me subí a la pa
trulla para protegérme" sic.

Al examen mental encontramos: sujeto masculino, viste ropas de su propiedad, su higiene y aseo es pobre, su conciencia se aprecia clara, su orientación tanto en tiempo espacio y persona son adecuadas, su memoria se aprecia con alteraciones recientes, el discurso lo emite en tono de voz bajo, pero sumamente lento, incluso llega a presentar francos bloqueos y cambia la dirección de su vista como si buscara algo, para luego de unas fracciones de segundo responder lo que uno pregunta. Su comprensión y atención son deficientes, es necesario repetirle dos o tres veces la pregunta para que responda, el contenido de su pensamiento nos permite conocer que usa marihuana desde hace dos años, que en ocasiones combina la cannabis con psicotrónicos. Su afectividad es roma, la conación es pobre. No se aprecian alteraciones senso perceptivas en este momento. Su vida familiar la describe sumamente difícil y especialmente con su hermano.

CONCLUSIONES

- 1.- _____ de _____ años de edad, con antecedentes de farmacodependencia desde hace dos años usando cannabis y psicotrónicos, acepta que en estos días había usado ansiolíticos que combinados con alcohol pueden ocasionar cuadros psicóticos-tóxicos.
- 2.- En este momento _____ presenta un cuadro psicótico tóxico, lo que dificultará la declaración ante la autoridad correspondientes.
- 3.- Se recomienda que se canalice a servicio psiquiátrico.

ATENTAMENTE
LA PERITO

GRAFOSCOPIA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
PERICIALES.

SECCION: GRAFOSCOPIA.

OFICIO:

AV. PREV.

LLAMADO:

AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE
AVERIGUACIONES PREVIAS, TITULAR DE
LA _____ AGENCIA INVESTIGADORA.
P R E S E N T E .

El suscrito, perito en el área de grafoscopia y documentoscopia, -
designado para dictaminar en relación a la averiguación previa in-
dicada, ante usted con el debido respeto comparezco y manifiesto:

Que fue solicitada mi intervención para atender y resolver lo si-
guiente:

PROBLEMA PLANTEADO:

Determinar a quién de los detenidos que dijeron llamarse _____
y _____, pertenece la escritura y número contenidos en 48
tikets, documentos elaborados en diferentes fechas y por diferen-
tes cantidades, mismos que por motivo de estudio fueron numerados
del 1 al 48 con plumín a tinta roja.

ELEMENTOS BASE DE COMPARACION:

Como base de comparación para efectuar el estudio solicitado se -
tomaron en cuenta las muestras de escritura de los detenidos que -
manifestaron llamarse _____ y _____,

pruebas caligráficas de fecha _____.

ESTUDIO TECNICO GRAFOSCOPICO:

Se procedió al examen minucioso y detallado de la escritura y números cuestionados con el objeto de individualizar dichos grafismos, ya con pleno conocimiento de las características gráficas constantes que los personalizan, se procedió a efectuar el riguroso estudio comparativo con las muestras de escritura de los detenidos.

Como resultado del estudio llevado a cabo y de acuerdo a mis conocimientos, experiencias y leal saber y entender, formulo la siguiente:

CONCLUSION:

Pertenece por su ejecución al detenido que manifestó llamarse _____, los grafismos contenidos en los tickets _____ pertenecen por su ejecución al detenido que manifestó llamarse _____, los grafismos contenidos en los siguientes tickets _____; por razones de índole técnico me abstengo de emitir opinión pericial grafoscópica en relación a los tickets restantes ya que en esta ocasión sólo observé diferencias en el cotejo con los elementos de comparación (pruebas caligráficas).

ATENTAMENTE

EL PERITO

FECHA: _____